UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS

El comprador primigenio como sujeto pasivo en el delito de estelionato a partir de las disposiciones emitidas en las fiscalías penales corporativas de Lambayeque, 2015-2017

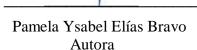
Tesis presentada para obtener el Grado Académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política

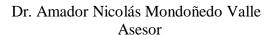
> Investigadora Pamela Ysabel Elías Bravo

Asesor Dr. Amador Nicolás Mondoñedo Valle

Lambayeque - 2024

El comprador primigenio como sujeto pasivo en el delito de estelionato a partir de las disposiciones emitidas en las fiscalías penales corporativas de Lambayeque, 2015-2017





Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el Grado Académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política.

Aprobado por:

Dr. Rafael Hernández Canelo presidente

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo secretario

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero vocal

Lambayeque - 2024

Siendo las 12:00 horas del día VIER NES	23 de AGOSTO del año Dos Mi
ILLIATOR	de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lamba	vegue, se reunieron los miembros dol lurado
designados mediante Resolución N° 459-2024_	EPG-T de fecha II de selio DE conformado nos
DR. RAFFEL HERNENDEZ CONELD	PRESIDENTE (A)
DR. FREDDY WIDHAR HERUSADEZ A	SECRETARIO (A)
DR. VICTOR RUPERTO ENSCRETO 6	
DR- AMBDOR NICOLAS OCONDONEDO	
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada	ASESOR (A)
EL COMPRISOR PRIMIGENIO	soleo SULTA MASINA EN M
WELLO BE ESTELIONSTO & DAR	TIR OF ILS DISMAS CIALLE
EXITIDAS EN USS FISCALIAS PE	NAMES CORPORATIVAS DE
454BAYROUR, 2015-2017.	
presentado por el (la) Tesista PLACELLA Y SA POE	EL KUNS BRAVO.
sustentación que es autorizada mediante Resolución I	Nº 541-2029-16P6-I
14 DE 1505TO DE 2024.	ue lecria
El Presidente del jurado autorizó del acto académic miembros del jurado formularon las observaciones y fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obt calificativo de MUY BUENO	preguntas correspondientes, las mismas que equivale al
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) pa	ara obtener el Grado Académico de:
DOCTORS EN DEPECHO Y C'E	NCIL POLITICA.
Siendo las	a por concluido el acto académico, firmando la
(Remonder C)	South of the same
PRESIDENTE	SECRETARIO
	·
(Upun Acerleto)	
VOCAL	ASESOR

Declaración jurada de originalidad

Yo, Pamela Ysabel Elias Bravo, investigadora principal, y Dr. Amador Nicolás

Mondoñedo Valle, asesor del trabajo de investigación titulada "LA CONFIGURACION

DEL DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO EN EL

CODIGO CIVIL PERUANO", declaro bajo juramento que este trabajo no ha sido

plagiado, ni contiene datos falsos. en caso se demostrará lo contrario, asumo

responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a

que hubiere lugar. que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como

consecuencia de este informe.

Lambayeque, 26 de diciembre de 2023

Pamela Ysabel Elías Bravo

Autora

Dr. Amador Nicolás Mondoñedo Valle Asesor

DEDICATORIA:

A mi hijito Vasco

Por ser mi motivación cada día, por llenar mis días de dicha y felicidad y porque ante las adversidades de la vida su alegría hace que todo sea más simple.

A mis padres Hugo e Isabel

Porque siempre me enseñaron a confiar y creer en mí, por ser mi ejemplo, por cimentar en mi principios y valores y sobre todo por su dedicación, apoyo y amor en todo momento.

A mi hermana Ursula

Por ser una gran profesional pero sobretodo por ser un ser humano incondicional siempre dispuesta apoyar al prójimo y estar siempre para mí cuando lo necesito.

A mi esposo Walter

Por ser mi apoyo incondicional, por estar conmigo en cada proyecto que inicio e involucrarse en el como si fuera suyo, pero sobretodo por su paciencia y amor.

PAMELA YSABEL

AGRADECIMIENTO:

- ✓ A **Dios** por haberme acompañado a lo largo de mi carrera, por ser mi guía y por darme la sabiduría y fortaleza para lograr todos mis objetivos.
- ✓ A mi asesor **Dr. Amador Nicolás Mondoñedo Valle**, por su asesoramiento y orientación en la elaboración de la presente investigación.

RESUMEN

En la práctica judicial muchas veces no se efectiviza el ejercicio del *lus Puniendi* ante denuncias por Estelionato, donde básicamente el sujeto activo vende o enajena un bien inmueble en más de una ocasión, a varios compradores, resultando agraviados principalmente la primera persona que adquirió el bien y debido a múltiples razones no inscribió inmediatamente su titularidad en el registro correspondiente, esto básicamente debido a la forma del delito y a la interpretación que del mismo se le ha dado por parte de la doctrina y jurisprudencia y que se orienta a establecer que solo resulta típica la conducta relativa a la venta al segundo comprador, que sería el que resulta defraudado, sin embargo el legislador no ha tomado en cuenta que muchas veces es el comprador primigenio quien se ve defraudado por el vendedor, muchas veces en confabulación con los compradores posteriores, quedando el tema de la buena fe, en un ámbito muy cuestionable y que merece una revisión de la figura penal en comento.

Palabras clave: Estelianato, comprador primigenio, sujeto activo y titularidad.

ABSTRACT

That in judicial practice the lus Puniendi is often not exercised in the case of complaints about the commission of the crime of Estelionato, where basically the active subject sells or alienates an immovable property in more than once, to several buyers, being aggrieved mainly the first person who acquired the property and due to multiple reasons did not immediately register their ownership in the corresponding registry, this basically due to the structure of the criminal type and the interpretation thereof. It has been given by the doctrine and jurisprudence and is aimed at establishing that only typical behavior is the sale to the second buyer, who would be disappointed, however the legislator has not taken into account that many times it is the prime buyer who is defrauded by the seller, often in collusion with the buyers Subsequent respects, leaving the subject of good faith, in a very questionable area and that deserves a review of the criminal figure in comment.

Keywords: Estelionato, prime buyer, active subject and ownership.

INDICE

RESUIVIEN .		/ -
ABSTRACT		8 -
INTRODUC	CIÓN	9 -
1.1.	Realidad Problemática	13 -
1.2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	
1.3.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	
1.4.	JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	
1.5.	Objetivos:	
1.5.1		
1.5.2		
1.6.	ASPECTOS METODOLÓGICOS	
1.6.1	. Hipótesis de Investigación	18 -
1.6.2		
1.7.	MARCO METODOLÓGICO	19 -
1.7.1	. Diseño de contrastación de la hipótesis	19 -
1.7.2	Población y muestra	19 -
1.8.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
1.9.	MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	20 -
2.1. DEF	inición de Estafa	23 -
2.2. ESTA	AFA Y DEFRAUDACIÓN.	
2.3. BIEN	I Jurídico Protegido	26 -
2.4. Con	ICEPCIONES SOBRE LA NOCIÓN DE PATRIMONIO.	28 -
2.4.1	. Concepción Jurídica de Patrimonio Error! Bookmar	k not defined.
2.4.2	. Concepción Económica de Patrimonio	
	. Concepción Mixta o Jurídico – Económica de patrimonio Error! Bookmar	k not defined.
		k not defined.
<i>2.4.4</i> 2.5. El P	l. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio Error! Bookmar l. Concepción Personal de Patrimonio ATRIMONIO COMO UNIVERSITAS IURIS	k not defined. 32 -
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIO	l. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio Error! Bookmar l. Concepción Personal de Patrimonio. ATRIMONIO COMO UNIVERSITAS IURIS. CIDAD OBJETIVA.	k not defined. 32 - 35 -
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIO 3.1.1	C. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio Error! Bookmar C. Concepción Personal de Patrimonio	k not defined. 32 - 35 - k not defined.
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIO 3.1.1	l. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio Error! Bookmar l. Concepción Personal de Patrimonio. ATRIMONIO COMO UNIVERSITAS IURIS. CIDAD OBJETIVA.	k not defined. 32 - 35 - k not defined.
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPK 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT	C. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined. 32 - 35 - k not defined.
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPK 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. ELI	C. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined.
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIC 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. ELI 4.1. REG	C. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined.
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN	C. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined.
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI	C. Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPK 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1 4.3.2	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1 4.3.2 4.3.3	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPIG 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1 Estel	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1 Estel 5.1.2	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPI 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1 Estel 5.1.2	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPIG 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1 Estel 5.1.2 5.1.3	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIC 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPIC 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1 Estel. 5.1.2 5.1.3	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined
2.4.4 2.5. EL P 3.1. TIPIG 3.1.1 3.1.2 3.2. AUT 3.3. EL I 4.1. REG 4.2. BIEN 4.3. TIPIG 4.3.1 4.3.2 4.3.3 5.1. ANA 5.1.1 Estel 5.1.2 5.1.3 CONCLUSIO	Concepción Mixta o Jurídico — Económica de patrimonio	k not defined

INTRODUCCIÓN

A nivel de investigación fiscal, en etapa de investigación preliminar el fiscal tiene facultades cuasi jurisdiccionales, en razón a que goza de la potestad de decidir si una denuncia puede ser judicializada o no.

En ese sentido si el fiscal verifica que la conducta denunciada no constituye delito, esto es no es típica o antijurídica puede decidir no formalizar la investigación preparatoria. Centrándonos en la atipicidad, ocurriría un caso de estos si no reúne los elementos normativos del tipo sea objetivo o subjetivo (dolo, elementos distintos al dolo).

Es así que bajo esta premisa se puede verificar un criterio asumido por las fiscalías, en este caso de Chiclayo – Lambayeque, en donde se esta procediendo a archivar las investigaciones por el delito de Estelionato, basándose en quien denuncia y se considera agraviado y es el primer comprador y por tanto el engaño no iría dirigido a su persona, sino al segundo o ulterior comprador; sin embargo, consideramos que ello implica dejar en impunidad una conducta a todas luces atentatoria no solo contra el patrimonio, sino también contra la buena fe y confianza en los negocios jurídicos, que amerita ser protegida por el derecho penal, por ello se propondrá asumir un criterio que permita abarcar estos supuestos dentro del delito de Estelionato.

De este modo, en el capítulo uno se ha delimitado la temática metodológica que aborda el trabajo de autos.

En el capítulo dos llamado "El bien jurídico protegido en los delitos de estafa y defraudación" se analizará el interés jurídicamente tutelado en los delitos de defraudación.

El Tercer Capítulo denominado "El delito de Estafa: sus elementos

objetivos", versa sobre el injusto penal de Estafa y su modalidad típica.

El cuarto capítulo versa sobre el delito de Estelionato, el cual en nuestro país no se encuentra ampliamente desarrollado, siendo quienes más lo han tratado el Dr. Peña Cabrera Freyre y el Dr. Ramiro Salinas Siccha, siendo los recursos doctrinarios que hemos utilizado en la presente investigación.

En el quinto capítulo se procederá a examinar los resultados conseguidos de la extracción de información de los casos conocidos en las Fiscalías Penales de Chiclayo Lambayeque, en este caso de las Fiscalías Superior que conocen las investigaciones elevadas para revisión, por haber sido archivadas en las Fiscalías Provinciales Corporativas.

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Realidad Problemática

A lo largo del desarrollo de las actividades propias del ejercicio del derecho, se pueden advertir diversas problemáticas que impiden cumplir con los objetivos que una norma persigue y en general originan que la aplicación del derecho se contraponga a la realidad, mutilando así la función del Estado para la protección de sus miembros.

Dentro de estos escenarios, y específicamente en materia penal, se puede observar que muchas veces conductas realmente vejatorias de bienes jurídicos pueden alcanzar niveles insospechados de impunidad que dejan en el desamparo a sus titulares y deslegitiman en cierto modo la función del Estado respecto a su protección.

Uno de los puntos problemáticos, en los que el derecho penal tiene aún una tarea pendiente, es el que guarda relación con temas de patrimonio, específicamente en materia de propiedad, en los que los supuestos de hecho de la norma sustantiva no son suficientes para sancionar conductas altamente perjudiciales y que incluso se derivan de una de las modalidades más usadas actualmente por las redes delincuenciales como lo es el tráfico de terrenos, tal es el caso que se puede observar es el que se desprende de las investigaciones en los casos de defraudación, específicamente dentro del denominado delito de estelionato, previsto en el numeral 4, del artículo 197 del Código Penal, en lo

relativo a los casos en que se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Se verifica en la realidad que muchas veces no se efectiviza el ejercicio del lus Puniendi ante denuncias por la comisión de esta clase de delitos, donde básicamente el sujeto activo vende o enajena un bien inmueble en más de una ocasión, a varios compradores, resultando agraviados principalmente la primera persona que adquirió el bien y debido a múltiples razones no inscribió inmediatamente su titularidad en el registro correspondiente, esto básicamente debido a la estructura del tipo penal y a la interpretación que del mismo se le ha dado por parte de la doctrina y jurisprudencia y que se orienta a establecer que solo resulta típica la conducta relativa a la venta al segundo comprador, que sería el que resulta defraudado, sin embargo el legislador no ha tomado en cuenta que muchas veces es el comprador primigenio quien se ve defraudado por el vendedor, muchas veces en confabulación con los compradores posteriores, quedando el tema de la buena fe, en un ámbito muy cuestionable y que merece una revisión de la figura penal en comento.

1.2. Planteamiento del problema:

Como hemos señalado, muchas veces el contenido de una norma no se condice con la realidad a la que es aplicada, como en el caso del delito de estelionato, previsto como parte del artículo 197 del Código Penal, inciso 4 el mismo que señala que se sancionará la defraudación con sanción de prisión no menor de uno ni mayor de cuatro años, cuando se enajena o grava como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y **cuando**

se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos. (resaltado nuestro)

Sobre el particular, diariamente se puede observar, como denuncias que son formuladas por estos delitos vienen siendo materia de archivo por parte del Ministerio Público, quienes a nivel preliminar sostienen la atipicidad de la conducta al determinar la inexistencia de la condición de agraviado de la parte denunciante. Ello se determina debido a que las personas que denuncian estas conductas son precisamente quienes se consideran propietarias del bien transferido de manera presuntamente ilegítima, es decir quienes se consideran titulares del "bien ajeno", que se ha vendido, gravado o arrendado como propio.

Sin embargo, la respuesta del Ministerio Público es casi unánime al concluir que en estos supuestos de hecho, al ser una forma de defraudación, la conducta típica debe estar dirigida a engañar al sujeto pasivo, presentándole un escenario no conforme con la realidad, es decir que el bien es un bien propio y que se tiene legitimidad para su transferencia, engaño que debe dirigirse contra las personas que lo adquieran, o arrienden o en cuyo favor sean gravados, quienes serían los únicos posibles agraviados.

Tal escenario no prevé que en muchos de los casos que son ventilados en este contexto, las personas que adquieren el bien, o arrienden o en cuyo favor sean gravados, no se consideren agraviados, pues su derecho se encuentra protegido por normas de naturaleza civil, e incluso en otros casos existan contubernios entre ambas partes para despojar de su derecho o al menos perjudicar su ejercicio, a quien ostenta la condición de propietario,

En ese sentido resulta necesario que se efectuar un análisis de los casos como los descritos a fin de que se determine si resulta necesaria y viable una modificación de la norma sustantiva que permita incluir como sujeto pasivo y parte agraviada de estos delitos a quien alegue derechos de propiedad sobre el bien que se transfiera, grave o arriende.

1.3. Formulación del Problema

¿En qué medida, la actual tipificación del delito de estelionato, prevista en el artículo 197, numeral 4 in fine, que sanciona la conducta de quien vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos, viene dejando en la impunidad conductas lesivas, al no considerarse parte agraviada a quien alega derechos de propiedad respecto al bien, al no haberse dirigido engaño alguno contra él?

1.4. Justificación del Problema

El presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad de que exista una coherencia entre el ordenamiento jurídico penal y la realidad a la que se aplica, específicamente al caso del delito de estelionato, buscando que la norma alcance su objetivo de proteger los derechos patrimoniales de quienes realmente puedan haberse visto perjudicados por una conducta determinada, y que muchas encierra posibles acuerdos entre el sujeto activo y la parte presuntamente agraviada, en perjuicio del patrimonio de un tercero, quien ve desprotegidos sus derechos por parte del Ministerio Público, siendo esta la preocupación que justifica el desarrollo de la presente investigación.

De ahí precisamente parte también la importancia del presente estudio, pues se trata de una problemática actual poco abordada por los investigadores y doctrinarios, pese a encontrarnos en un escenario social que nos muestra que en temas de propiedad se vienen gestando innumerables modalidades delictivas que han requerido y aún requieren modificaciones legales que impidan dejar en la impunidad conductas altamente reprochables.

1.5. Objetivos:

1.5.1. General.

Determinar si la actual tipificación del delito de estelionato, prevista en el artículo 197, numeral 4 in fine, viene dejando en la impunidad conductas lesivas, al no considerarse parte agraviada a quien alega derechos de propiedad respecto al bien.

1.5.2. Específicos.

- Describir los rasgos fundamentales de los delitos de defraudación previstos en el artículo 197° del Código Penal y cuál es el bien jurídico protegido.
- Analizar el tipo penal del Estelionato previsto en el artículo 197, numeral 4 del Código Penal y establecer las semejanzas y diferencias con la figura penal de la Estafa.

- Determinar quién puede ser sujeto pasivo del delito de Estelionato teniendo en cuenta la política criminal a la que se ciñe nuestra legislación penal.
- Elaborar una propuesta Lege ferenda sobre el tema de investigación.

1.6. Aspectos Metodológicos

1.6.1. Hipótesis de Investigación

Esta investigación cuenta con la siguiente hipótesis:

Si se modifica el contenido actual del artículo 197, numeral 4 in fine, y se considera como parte agraviada a quien alegue la condición de propietario sobre el bien que se venda, grave o arriende, se evitaría dejar en impunidad conductas altamente reprochables en perjuicio del bien jurídico constituido por el derecho de propiedad que precisamente se alegue.

1.6.2. Variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB	TÉCNICAS
		INDICADORES	
VARIABLE			
INDEPENDIENTE	Ubicación sistémica	Diferencia entre estelionato	Análisis de datos
El contenido	Bien jurídico protegido	y venta de bien ajeno	Fichaje
actual del tipo de		Delitos contra el patrimonio	
estelionato	Conducta típica	Teoría económica	
	El elemento engaño	Teoría jurídica	
		Teoría mixta	
	Los sujetos intervinientes	Estelionato como delito	

		independiente	
		Estelionato como modalidad del delito de Estafa	
VARIABLE			
DEPENDIENTE:		El sujeto activo	
La inclusión	Búsqueda de	El sujeto pasivo:	
como parte	consecución de fines de la norma.	Agraviado	Análisis de datos
agraviada de	illes de la florifia.	Victima Perjudicado	Fichaje
quien alegue	Danamas da malítica		
derecho de	Razones de política criminal	Finalidad teleológica del	
propiedad	Impunidad de	delito de Estelionato	
sobre el bien	conductas igualmente	Restablecimiento de los bienes jurídicos protegidos: patrimonio de quien resulta	
que se	reprochables.	perjudicado.	
transfiere,			
grave o		El agraviado de buena fe El agraviado perjudicado Elementos del perjuicio	
arriende		Liementos dei perjuicio	
		Estelionato como ley penal simbólica.	

1.7. Marco Metodológico

1.7.1. Diseño de contrastación de la hipótesis

Estudio Explorativo

Estudio Descriptivo

Estudio Explicativo

Se aplicarán los siguientes Métodos de Investigación: método de observación, método de análisis, y método de síntesis

1.7.2. Población y muestra

Inicialmente se estableció que la población estaría formada por el total de casos que se han seguido por la presunta comisión del delito de estelionato y que la muestra corresponde a un total de 20 casos, correspondientes a los años 2015-2017; no obstante en el transcurso de la investigación se logró obtener casos de más reciente data, correspondiente al año 2018, por lo que se optó por

analizar casos en sede fiscal de los años 2016, 2017y 2018, en un número de 18 casos, basándonos en la fecha de emisión de la disposición y no en el número de la Carpeta Fiscal, respecto al cuadro que se muestra a continuación:

Frecuencia		
Casos	N°	%
Investigaciones Año	08	45%
2016		
Investigaciones Año	04	20%
2017		
Investigaciones Año 2018	06	35%
Total	18	100%

Años: 2016-2018

Fuente: De investigación

1.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

1.8.1. Técnica del Fichaje

Se empleará el fichaje de información relevante para el informe final.

1.8.2. Técnica del Análisis de Documentos

Para dicho propósito se emplearán fichas de comparación.

1.9. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

1.9.1.- Método Analítico-Sintético.

Se estudiará lo relativo a los delitos contra el patrimonio - defraudación que permitirá un análisis profundo y detallado del tema referido al delito de estelionato, para luego establecer quien o como debe ser la apreciación del sujeto pasivo de este tipo penal.

1.9.2. - Método Dogmático.

A fin de enriquecer el marco teórico se realizará el estudio de la teoría del delito así como de doctrina especializada en la parte especial relacionada a delitos de defraudación, en específico el delito de Estelionato.

1.9.3.- Método Deductivo.

Arribando de circunstancias genéricas se aproximará al tema específico referido al sujeto pasivo del estelionato, específicamente en lo relativo al primer comprador que se ve afectado en su patrimonio ante la segunda venta efectuada por el vendedor o sujeto activo.

CAPÍTULO II:

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN

2.1. Definición de Estafa.

En el derecho español, Cuello Calón refería que la estafa consiste en "un perjuicio patrimonial realizado con ánimo de lucro mediante engaño"¹, como podemos ver, el autor parte de la definición de Merkel, poniendo mayor énfasis en el perjuicio patrimonial irrogado y en el ánimo de lucro, omitiendo el desplazamiento patrimonial, el cual es la causa del perjuicio.

Asimismo, en Argentina Eusebio Gómez, siguiendo a la doctrina italiana, señalaba que "toda estafa supone, de modo necesario un engaño determinante de un error, en cuya virtud el engañado efectúa un acto que, importando disminución de su patrimonio, se traduce en injusto provecho para quien provocó el error o para un tercero"².

No obstante, la definición más aceptada por la doctrina, sobre todo en España y los países de América Latina, es la introducida por Antón Oneca en 1958, quien expresa el engaño "es toda conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual resulta un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero"³.

Esta definición contiene todos los elementos objetivos que actualmente son considerados para configurar el delito de estafa, esto es: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial,

¹ CUELLO CALON, ob cit. Pág. 191.

² GOMEZ, Eusebio. Ob cit, 1941. Pág. 199

³ BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Estafas y otras Defraudaciones. Editorial Lexis Nexis. Argentina. Pág. 40.

por ello el Código Penal Español de 1973, mediante la reforma de 1983 otorga una nueva redacción al tipo penal (artículo 528) asumiendo los términos de la definición de Antón Oneca, solo añadiendo el término bastante para calificar al engaño, fórmula que también fue recogida por el Código Penal de 1995 (artículo 248.1).

Por otro lado, luego del aporte realizado por Antón Oneca, muchos otros autores han contribuido con sus definiciones, así por ejemplo Serrano Gómez afirma que la estafa es "la acción consistente en conseguir una transmisión patrimonial, mediante engaño, en beneficio del sujeto pasivo o de tercero"⁴

En Argentina, Fontan Balestra indica que la estafa "es un ataque a la propiedad, consistente en una disposición de carácter patrimonial perjudicial, viciada en su motivación por el error que provoca el ardid o el engaño del sujeto activo, que persigue el logro de un beneficio indebido para sí o para un tercero"⁵.

Carlos Creus describe a la estafa como "el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero"⁶

En Colombia López Peñaranda conceptúa a la estafa como "la forma imaginativa que utiliza uno o varios agentes, para obtener una ganancia ilícita para sí o para un tercero, con menoscabo del patrimonio económico de la víctima, quien ha sido previamente inducida a error".

⁴ SERRANO GOMEZ, Alfonso. Derecho Penal Parte Especial. 7ma Edición. Edit. Dykinson. Madrid, junio 2002. Pág. 345.

⁵ FONTAN BALESTRA. Carlos. Ob Cit, 1969. Pág. 35.

⁶ CREUS, Carlos. Ob cit, 1999. Pág. 464.

Si bien es cierto, el concepto tradicional de estafa, brindado por Antón Oneca es hasta el momento la definición más lograda, ya que en ella se contienen todos y cada uno de los elementos integrantes del citado delito: engaño, error, disposición perjuicio patrimonial, coincidimos con lo que hace notar Choclán Montalvo⁷ cuando refiere que, la estafa hoy en día obedece a una estructura más compleja que la del engaño y el perjuicio, pues no basta con la producción de un perjuicio patrimonial que causalmente esté asociado a un engaño, sino que el engaño ha de producir un error y el perjuicio a su vez ser consecuencia de una disposición patrimonial, fruto a su vez del consentimiento viciado; es decir tiene que verificarse una relación de causalidad entre estos cuatro elementos.

Por otro lado, además de la relación de causalidad, cierta parte de la doctrina, incluso la propia jurisprudencia apuntan aún más lejos, pues no sólo exige la mera verificación de la causalidad natural, sino que partiendo de los criterios de imputación objetiva, consideran que ello no es suficiente para la atribución de resultado sino que es necesario establecer un nexo de riesgo entre la conducta engañosa y la lesión patrimonial, es decir el perjuicio patrimonial debe ser la materialización del peligro inherente a la conducta engañosa, relación de riesgo que será estudiada en un acápite aparte de la presente investigación.

En conclusión, debemos señalar que el concepto de estafa ha evolucionado conforme al tratamiento brindado por la doctrina, el mismo que ha incidido directamente en su desarrollo legislativo, siendo que gracias al aporte de Antón Oneca en España, se logró

⁷ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Ob Cir, 2000. Pág. 79

identificar a los elementos que la conforman, los cuales son indispensables para la configuración de la mencionada figura penal, sin perder de vista al dolo defraudatorio y ánimo de lucro como elementos subjetivos del injusto; sin embargo hoy en día la estafa también viene siendo estudiada desde el punto de vista de la imputación objetiva e incluso de la victimodogmática, tendencias dogmáticas que ofrecen nuevas luces en cuanto a determinar que supuestos deben considerarse típicos o por el contrario atípicos del ilícito penal en referencia, sobre todo aquellos en los cuales la víctima ha contribuido en la realización del resultado lesivo para su patrimonio; motivo por el cual concordamos con lo expuesto por Valle Muñiz quien refiere que debe añadirse a la definición de estafa, "las generales exigencias derivadas de la tipicidad: relevancia típica del comportamiento, relación de causalidad e imputación objetiva del resultado"8.

2.2. Bien Jurídico Protegido⁹.

Gonzales Rus sostiene que el sentido de la estafa no puede ser el de sancionar cualquier abuso de credulidad ajena, pues ello supondría la extensión de la intervención penal más allá de los límites establecidos por los principios de fragmentariedad y última ratio."¹⁰

Otra corriente doctrinaria pretende abordar a la estafa dentro de los delitos contra el orden socioeconómico (lesión patrimonial

⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo – VALLE MUÑIZ, José Manuel. Ob Cit, 1996. Pág. 486.

⁹ La función que cabe a la determinación y delimitación del bien jurídico protegido, es la de establecer los límites precisos de la conducta prohibida así como también explicitar el fundamento valorativo de la punición. SPOLANSKY, Norberto Ob cit 1967. Pág. 29.

¹⁰ GONZALES RUS, Juan Ob cit 2000. Pág. 430.

suprainvidual) al margen de la lesión patrimonial individual. En este sentido afirma Choclán Montalvo¹¹ que si bien es cierto, en determinados supuestos, conductas engañosas de particulares pueden afectar al orden socio – económico, como sucede con la llamada estafa de subvenciones y la de inversiones de capital, dichas figuras penales se regulan extramuros del delito de estafa y se estructuran por lo general como delitos de peligro que tutelan el orden socio-económico, aunque funcionalmente protejan también un bien de naturaleza individual.

Desde otra perspectiva Damianovich, señala que en la estafa "se protege primariamente la integridad del patrimonio y, secundariamente, la libertad plena en la disposición patrimonial y la contratación libre de maquinaciones ardidosas —lo que ha sido llamado libre determinación individual del comercio jurídico."¹²

A nuestro juicio, no resulta injustificado considerar como bien jurídico también a la libertad plena en la disposición patrimonial, ello en virtud de que el patrimonio no puede ser valorado por el derecho en forma estática como una simple yuxtaposición de valores económicos, desligado de su titular y de su facultad de disponer libremente del mismo y aplicarla a los fines (lícitos) que estime pertinentes. Sin embargo, de esta problemática nos ocuparemos más adelante.

Por otro lado, en torno al patrimonio como bien jurídico, existen dos problemas fundamentales: El primero está referido a que debe entenderse por patrimonio y el segundo a la determinación de si lo

¹¹ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El Delito de Estafa. 1era Edición. Edit. Bosch, España, 2000. Pág. 20-21.

¹² DAMIANOVICH, Laura T.A. Ob cit 1998. Pág. 51.

lesionado es el patrimonio en su conjunto o si por el contrario, el delito se dirige contra los elementos integrantes del patrimonio.

Las discrepancias que se producen en ambos temas no sólo tienen efectos en el ámbito sistemático. Su real importancia radica, como refiere el autor peruano Canez Marticorena¹³, en los efectos prácticos que implica la adopción de cualquier postura teórica, puesto que cada diferente enfoque sobre los problemas formulados determinará una distinta respuesta a las interrogantes básicas en torno del delito de estafa, concepciones que especialmente establecerán la existencia o no de perjuicio patrimonial como elemento típico del delito de estafa.¹⁴

No está demás poner de manifiesto que la concepción de patrimonio que se adoptará en la presente tesis, servirá también para fundamentar la hipótesis propuesta, por lo que resulta imprescindible pronunciarnos al respecto, por lo tanto, ambos problemas serán desarrollados a continuación.

2.4. Concepto personal de patrimonio

Esta corriente doctrinaria no se ha limitado a constituirse en meras disquisiciones dogmáticas, sino que justamente ha tenido una base jurisprudencial en la sentencia de 23 de abril de 1992 emitida en España (Caso Colza), cuyo fundamento jurídico expresado en el

¹³ CANEZ, Alfredo, ob cit2000. Pág. 8.

¹⁴ Al respecto Bacigalupo acota que la definición de patrimonio como objeto de protección es de vital importancia para caracterizar un elemento típico esencial: el daño patrimonial. BACIGALUPO, Enrique. Falsedad Documental, Estafa y Administración Desleal. Edit. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2007. Pág. 147.

considerando nueve, será citado textualmente, debido a su utilidad para delimitar la presente teoría:

"...en la doctrina moderna el concepto personal de patrimonio, según el cual el patrimonio constituye una unidad personalmente estructurada, que sirve al desarrollo de la persona en el ámbito económico, ha permitido comprobar que el criterio para determinar el daño patrimonial en la estafa no se debe reducir a la consideración de los componentes objetivos del patrimonio. El juicio sobre el daño, por el contrario, debe hacer referencia también a componentes individuales del titular del patrimonio. Dicho de otra manera: el criterio para determinar el daño patrimonial es un criterio objetivo individual. De acuerdo con éste, también se debe tener en cuenta en la determinación del daño propio de la estafa la finalidad patrimonial del titular del patrimonio. Consecuentemente, en los casos en los que la contraprestación no sea de menor valor objetivo, pero implique una frustración de aquella finalidad, se debe apreciar también un daño patrimonial. En el caso que ahora se juzga no cabe duda que la contraprestación ha resultado inservible en relación al fin contractualmente perseguido por los compradores del aceite, toda vez que éstos pretendían adquirir un comestible, pero a cambio recibieron un producto cuyo valor pudo ser equivalente al precio pagado, pero que no era comestible. Desde el punto de vista del criterio objetivo individual para la determinación del daño patrimonial, en consecuencia, el daño producido a los compradores del aceite es también el daño patrimonial en el sentido de la estafa"15.

De las líneas argumentativas expresadas tanto en la sentencia del caso Colza como por el autor antes citado se puede extraer que el

¹⁵ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El Delito de Estafa. 1era Edición. Edit. Bosch, España, 2000. Pág. 59-61.

fundamento principal de esta teoría obedece a que el incumplimiento o frustración de la finalidad patrimonial perseguida por el titular del patrimonio es lo esencial para la determinación del perjuicio patrimonial, es decir el fundamento del perjuicio debe ser la pérdida económica de un propósito no obtenido y no sólo un valor meramente cuantificable en términos monetarios¹⁶.

Como lo ha referido Choclán Montalvo "el valor de un bien no se agota con el valor objetivo del mercado sino que se determina por el valor de uso que reporta su titular"¹⁷, siendo este el criterio objetivo-individual al cual se refiere la sentencia del caso Colza.

i.Se concibe al patrimonio, objeto de tutela penal, no como un concepto formal y estático compuesto de una suma de elementos con valor económico sino como un concepto funcional o dinámico que no puede prescindir de su referencia al respectivo titular y al desarrollo de sus fines.

ii.Se considera a la estafa como un delito pluriofensivo, puesto que no sólo sería el patrimonio el bien jurídico protegido, sino también la libertad de disposición¹⁸ entendida como la facultad o potestad del

¹⁶ En otras palabras, Bacigalupo estima que patrimonio es todo aquello que la persona necesita en la comunidad para vivir con sus iguales, actuar y desarrollarse, por tanto, es desde el punto de vista de la persona que se deben determinar los límites del patrimonio. BACIGALUPO, Enrique. Falsedad Documental, Estafa y Administración Desleal. Edit. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2007. Pág. 148.

¹⁷ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El Delito de Estafa. 1era Edición. Edit. Bosch, España, 2000. Pág. 63.

¹⁸ Incluso autores como Kindhauser han propuesto que el objeto de tutela en la estafa, es la lesión de la libertad de disposición y que esa lesión es la que produce el daño al patrimonio, es decir se estaría anteponiendo a la libertad de disposición y dejando en un segundo plano al patrimonio, sin embargo ello implicaría que el delito de estafa ya no sería tratado dentro de los delitos contra el patrimonio sino que sería incluido en el catálogo de delitos contra la libertad, lo que conllevaría a una desnaturalización de la esencia del tipo de estafa mismo. Ver KINDHAUSER, Urs. Estudios de Derecho Penal Patrimonial. 1era Edición. Edit. Grijley E.I.R.L., Instituto Peruano de Ciencias Penales. Perú julio, 2002.

titular de disponer económicamente de su patrimonio sin que su voluntad se vea afectada o determinada por medios externos, como en este caso lo sería el engaño que lo induce a error.¹⁹

Sin embargo, Choclán Montalvo, a pesar de decantarse por una concepción personal de patrimonio rechaza la idea de incluir a la libertad de disposición como objeto de tutela de la estafa, además del patrimonio, sosteniendo que, aun cuando desde una perspectiva personal del patrimonio, "la libertad de disposición de su titular adquiere especial significación, en la medida en que el patrimonio pertenece a su titular para la satisfacción de sus intereses y el cumplimiento de los fines perseguidos por el autor depende de la toma de decisiones libres y no viciadas por el error. Pero el concepto personal no puede ser entendido en el sentido de que al Derecho Penal competa garantizar que el sujeto cumpla sus fines...por tanto, la decepción del fin no es en sí misma la fuente de perjuicio patrimonial, sino la ausencia de una equivalente de la disminución patrimonial"²⁰ Es decir si el objeto no recibido puede ser sustituido por uno equivalente en utilidad, no sería posible afirmar el daño invocando el quebrantamiento de la libertad de disposición del titular del patrimonio.

Debemos manifestar nuestra discrepancia con el criterio arribado por el citado autor, ya que aun cuando el patrimonio es el bien jurídico tutelado por antonomasia en la estafa, no podemos negar que la libertad de disposición del patrimonio por parte de su titular se encuentra también directamente afectada por el medio típico

¹⁹ Asi en la extorsión y robo, lo sería la coacción (violencia o intimidación).

²⁰ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El Delito de Estafa. 1era Edición. Edit. Bosch, España, 2000. Pág. 66.

empleado por el autor, cual es el engaño, motivo por el cual resultaría contradictorio desconocer a la libertad de disposición como interés tutelado y a la vez reconocer que en la estafa, el patrimonio se erige como un concepto dinámico en raíz de la estrecha vinculación entre persona, patrimonio y libertad económica, de la cual el derecho penal no puede prescindir si pretender proteger al patrimonio en función a los fines perseguidos por su titular.

Por ello no encontramos problema alguno el considerar al delito de estafa como un delito que protege en primera instancia al patrimonio y también a la libertad de disposición, pero no de forma independiente, sino vinculado como un aspecto o manifestación del mismo (concepto dinámico de patrimonio).

2.5. El Patrimonio como universitas iuris.

Carlos Creus, explica que al ser la estafa una defraudación por fraude, no ataca simplemente la tenencia de las cosas, sino la completitivad del patrimonio, pues después del hurto, por ejemplo, el patrimonio puede no verse disminuido; después de la estafa no ocurre tal cosa, siempre se verá disminuido²¹.

Al respecto concordamos con lo acotado por Choclán Montalvo, pues el patrimonio es *universitas iuris* y el delito de estafa consiste en el ataque a esa globalidad, o mejor, teniendo en cuenta la concepción personal de patrimonio a la que nos acogemos, en un menoscabo de la utilidad que el conjunto de relaciones jurídicas que integran el acervo patrimonial reportan al titular.

²¹ CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial – Tomo I. 6ta Edición. Edit. Astrea. Buenos Aires – Argentina, 1999. Pág. 464.

Por ello, a diferencia de los delitos contra la propiedad, que consisten en el ataque a concretos elementos patrimoniales sobre los que el sujeto tiene un poder jurídico, con independencia de que no se vea perjudicado en su situación económica valorada en conjunto; en los delitos de patrimoniales o de enriquecimiento, como la estafa, se requiere un perjuicio patrimonial, una merma de las posibilidades de satisfacción que reporta al titular, la titularidad sobre un conjunto de bienes y derechos²².

Lo anterior no significa que no deba identificarse el elemento patrimonial concretamente lesionado, pues ello es esencial para valorar la gravedad del hecho. Desde luego no hay duda sobre que el ataque en sí debe dirigirse contra elementos patrimoniales específicos, pues es cierto que el ataque criminal no se dirige contra el patrimonio en su totalidad sino contra los elementos integrantes de éste, pero resulta conveniente distinguir entre el objeto material del *ataque de la acción* y el *bien jurídico* protegido por el delito, que no puede ser otro que el patrimonio desde una consideración global como *universitatis iuris*. CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. El Delito de Estafa. 1era Edición. Edit. Bosch, España, 2000. Pág. 56.

CAPÍTULO III: EL DELITO DE ESTAFA: EN EL DERECHO PENAL PERUANO

3.1. El delito de Estafa en el Derecho Penal Peruano.

El Código Penal Peruano recoge la figura penal de estafa, tipificada en el artículo 196 del Capítulo V relativo a la Estafa y otras Defraudaciones, dentro del catálogo de delitos contra el Patrimonio comprendidos en el Título V, de la siguiente manera:

"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

La estafa en nuestra legislación está clasificada como una forma de defraudación, cuya tipificación ha seguido la orientación de definirla de manera unitaria y abierta en contraposición a la legislación francesa, argentina y chilena que continúan con una formulación enumerativa y casuística de los supuestos de estafa. En cuanto a la estructura del concepto ha seguido al pie de la letra la definición clásica de estafa brindada por Antón Oneca en 1958, en la cual se mencionan los elementos necesarios para la configuración de la estafa: engaño, error, disposición y perjuicio patrimonial; no obstante, aun cuando nuestro tipo penal de estafa no menciona expresamente el elemento de la disposición patrimonial, la doctrina y jurisprudencia nacionales, son unánimes al exigirlo, así por ejemplo, la ejecutoria suprema recaída en el Exp. N° 3278-97 – Lima del 12 de enero de 1998 que textualmente señala: Si el agraviado no efectuó una disposición patrimonial previa, no se configura el delito de estafa"23.

²³ Ver GARCIA CAVERO, Percy. Nuevas Formas de Aparición de la Criminalidad Patrimonial, Una Revisión Normativa de los Delitos contra el Patrimonio. 1era Edición. Jurista Editores E.I.R.L. Perú, marzo 2010. Pág. 98.

Por otro lado, a diferencia de la legislación colombiana y siguiendo el criterio adoptado por la mayoría de países adscritos al sistema jurídico romano germánico, no se considera a la obtención del provecho o enriquecimiento antijurídico del sujeto activo como un elemento objetivo del tipo y por lo tanto necesario para la consumación del mismo, bastando sólo con el afán o intención de obtener un lucro indebido, el mismo que forma parte del tipo subjetivo; en términos del tipo penal de estafa contemplado en nuestro Código Penal, no se exige que el autor consiga efectivamente un provecho propio o de tercero, sino que lo procure.²⁴

3.2. Aspectos del elemento engaño

Con respecto al elemento engaño debemos destacar dos aspectos:

- i. Si bien nuestra ley positiva no ha recogido la adjetivación empleada por la legislación penal española, que califica al engaño como "bastante", como refiere Peña Cabrera Freyre²⁵, ello no es óbice para que la interpretación del referido tipo penal, a efectos de calificar la relevancia típica de la conducta, acoja criterios de idoneidad, suficiencia y aptitud para lograr provocar el error en el sujeto pasivo; tal como lo viene haciendo actualmente la jurisprudencia.
- ii. El tipo penal de estafa peruano menciona además del término engaño, al ardid y la astucia como medios de defraudación. Por astucia debemos entender a la habilidad, carácter mañoso y

²⁴ No obstante, existen objeciones al respecto como las esbozadas por Salinas Siccha, quien considera que el delito de estafa se perfecciona cuando realmente el agente ha logrado su objetivo último cual es obtener el provecho indebido. SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra el Patrimonio. Segunda Edición. Jurista Editores. Perú 2006. Pág. 285

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. 1era Edición. Edit. Idemsa. Perú, noviembre 2008. Pág. 323.

audaz con que se procede para obtener un provecho ilícito creando error en la víctima; ardid (llamado también artificio en Italia) significa "toda simulación o disimulación que creando una falsa apariencia material, altera la conciencia del sujeto pasivo y lo induce a error"²⁶, es decir alude más que a todo a la utilización de maniobras o artificios a diferencia del engaño, que en sentido estricto indica "la falta de verdad en lo que se dice, cree, piensa o discurre"²⁷. No obstante, los tres verbos rectores antes mencionados pueden ser comprendidos dentro del concepto general de engaño, tal como lo ha regulado el Código Penal Español, ya que las tres son formas de inducir en error a una persona²⁸ y por tanto factibles de ser abarcados por el término engaño, en su enfoque global²⁹.

Por último es importante también hacer hincapié en que, si bien el tipo penal en cuestión es uno de estructura activa y dolosa³⁰ (inducción a error mediante engaño), se ha incorporado al mismo el supuesto de mantenimiento en error de la víctima, por lo que se admite la existencia de un engaño omisivo; sin embargo debemos dejar establecido que no todo engaño omisivo genera un delito de estafa, ya que podríamos ampliar el espectro de protección del mencionado tipo penal, remitiéndonos incluso a aspectos de índole civil. Por ello la

²⁶ RANIERI, Silvio. Ob cit 1975. Pág. 120.

²⁷ PEÑA CABRERA, Alonso. Ob cit 2008. Pág. 323.

²⁸ LAJE ANAYA, ob cit 1979. Pág. 116.

²⁹ El autor argentino Juan H. Sproviero realiza una crítica a la forma en que el Ordenamiento Peruano ha introducido en su tipo penal los tres términos que en su opinión, no del todo desacertada, son sobreabundantes, crítica justificada en cuanto a que el Código Penal Argentino en forma imitativa habría asumido la fórmula de tipificación peruana antes descrita. Ver SPROVIERO, Juan H. Delitos de Estafas y otras Defraudaciones Tomo I. 2da Edición. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires – Argentina, febrero 1998. Pág. 90-93.

³⁰ CANEZ MARTICORENA, Ob Cit 2000. Pág. 2.

jurisprudencia peruana; de la mano con el desarrollo doctrinario actual, preponderante en Alemania y España; ha delimitado el alcance de dicha modalidad omisiva, solo a los casos en que el agente tenga una posición de garante que lo obliga a advertir del error a la víctima.

CAPÍTULO IV:
EL DELITO DE
ESTELIONATO
EN EL
CÓDIGO PENAL
PERUANO

4.1. Regulación del Estelionato en el Código Penal Peruano

El delito de Estelionato se encuentra regulado en el artículo 197° numeral 4 del Título V: Delitos contra el Patrimonio del Código Penal Peruano que señala lo siguiente:

Artículo 197.- La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa

cuando: (...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

En cuanto a su nomenclatura: "El propio nombre de este delito-proveniente del vocablo "estelio", un animal de colores variados e indefinibles a los rayos solares, que inspiró a los romanos esta denominación para delitos contra la propiedad que se cometían mediante formas falsarias o ardidosas, como también de las propias del hurto, pero que no gozaban estrictamente de las características de uno u otro delito- refleja las modalidades de la conducta incriminada. Se señala que en la antigüedad al ser una categoría residual (pues en Roma se hablaba de crimen falsi y crimen furti", siendo el estelionato la tercera categoría cuando la conducta no se enmarcaba en crimen falsi), se le denominó Stellionatus por la naturaleza incierta de este delito, fluctuante, pero que comprendía la existencia de lesiones patrimoniales fraudulentas".³¹

- 40 -

³¹ FINZI Conrado. ob cit 1961, p. 16-17.

Definiendo al delito de estelionato tenemos consiste en "vender o gravar como bienes libres, los que son litigiosos o que están embargados o gravados, y en vender, gravar o arrendar como propios bienes ajenos. Involucra "una conducta engañosa en torno a la propiedad o libertad de disposición del bien"³². Señala Paredes Infanzón que "los engaños a que hace referencia el estelionato, aprovechan la buena fe de la víctima, quien adquiere los bienes en la creencia que se encuentran sin ningún tipo de restricción".³³

En la primera parte del artículo 197° numeral 4, el que vende o grava el bien, tiene que ser el propietario o el poseedor legítimo del bien. El engaño (que es un medio fraudulento) consiste en vender o gravar un bien como libre de dicha calidad cuando no es así, ya sea por ser litigioso (objeto de proceso judicial), embargado (objeto de medida cautelar), o gravado (objeto de derecho real de garantía: prenda, hipoteca, etc.)³⁴. "En la segunda parte, consiste en vender, gravar o arrendar los bienes ajenos como si fueran propios, la acción le corresponde a quien sin ser poseedor autorizado (ajenidad parcial) o sin ser propietario (ajenidad total), induce o mantiene en error a su víctima, despojándolo de su patrimonio, vendiéndole, gravando en su favor o arrendándole un bien sin tener libertad de disposición".³⁵

³² PEÑA CABRERA Raúl, Ob cit. 1995, p. 326 y 331

³³ PAREDES INFANZON Jelio, ob cit 1999, p. 239

³⁴ BRAMONT-ARIAS, Luis ob cit 1997, p. 360.

³⁵ HUGO, Silfredo, ob cit, 2005, p. 232.

4.2. Bien Jurídico

Se debe resaltar que, en el marco de las relaciones contractuales, ciertos actos jurídicos no están per se prohibidos, por ejemplo, quien posee un bien inmueble como propietario puede constituir múltiples hipotecas sobre el mismo, con diversos acreedores hipotecarios. No existe prohibición legal al respecto. Lo que sostiene la prohibición penal es el ocultamiento de dicha situación, pues quien omite comunicarlo sabe perfectamente que, si dice la verdad, no logrará materializar el negocio³⁶.

Por otro lado, resulta imprescindible remitirnos a las normas del Derecho civil y, en el artículo 2014° se regula un principio fundamental de los Registros Públicos: el principio de buena fe registral, por lo que se presume que todos conocen el contenido de los registros que se asientan en el Sistema. Hoy en día se cuenta con un sistema registral más depurado y sistematizado, a comparación de tiempos pretéritos, que permite a cualquier ciudadano, conocer con exactitud los antecedentes regístrales de un bien, por ello, antes de efectuar un contrato de compraventa por ejemplo, lo primero que deberá hacer el futuro adquirente es acudir al registro y solicitar una copia literal de la ficha del inmueble y, allí estará consignado toda su historia (primera de dominio) y, si aun así, lo compra a pesar de que existe un contrato de compraventa anterior, dicha individuo no podrá ser reputado como víctima, más en lo que respecta al adquirente precedente, la historia será distinta³⁷.

Con lo dicho se quiere poner de relieve que el Estado ha puesto en escena un Sistema Registral que permite que el tráfico mobiliario e inmobiliario se realice con una total transparencia, protegiendo a los

³⁶ IBIDEM

³⁷ IBIDEM

agentes de cualquier fraude al respecto; de lo cual se colige que los comportamiento típicos que se ajustan en la figura del Estelionato deben ser aquellos en verdad fraudulentos, donde el agente haga uso de mecanismos mendaces para cubrir de un velo determinado, supuestos que se encuentran afectados con las situaciones jurídicas que se contienen en el inciso 4) del artículo 197° y, no otras conductas, en tanto el Derecho penal no tiene porqué intervenir cuando la hipotética víctima no fue diligente con sus propios actos, con arreglo a los principios de ofensividad y de *última ratio*³⁸.

La doctrina mayoritaria entiende, que los engaños a que hace referencia el precepto en comentario constituyen una defraudación contra el patrimonio, aprovechando de la buena fe de la víctima, quien adquiere los bienes en la creencia de que se encuentran sin ningún tipo de restricción y son de propiedad absoluta del sujeto activo³⁹.

Refiere entonces Peña Cabrera, siguiendo las pautas antes reseñadas, en el caso del Estelionato, que deben concurrir todos los elementos normativos, propuestos en el artículo 196° (engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio)⁴⁰.

Al respecto, en la presenta investigación se asume una posición contraria, es decir, no consideramos al Estelionato un delito derivado del tipo penal de Estafa, y que por tanto debe regirse por sus elementos normativos, si bien es cierto es una modalidad de defraudación, es una conducta típica diferente a la Estafa, y no un tipo específico al que necesariamente tiene que calzarle la verificación concurrente el inicial engaño, para inducir a error y luego generar el perjuicio patrimonial, pues muchas veces la persona defraudada en el delito de Estelionato, no es precisamente aquélla a la que se le

³⁸ IRIDEM

³⁹ PEÑA CABRERA, R.; *Tratado de Derecho Penal...,* II-A, cit., ps. 325-326.

⁴⁰ IBIDEM

convence de comprar o adquirir un bien ajeno, que y tiene un propietario, siendo que en la mayoría de ocasiones se verifica un contubernio, un acuerdo previo entre el sujeto activo y la persona a quien se le venderá el bien ajeno, la misma que no actúa de buena fe, circunstancia que en la práctica se devela con los archivos generados en investigación preliminar, a raíz de esta interpretación, que a fin de cuentas se torna injusta para la correcta administración de justicia.

4.3. Tipicidad Objetiva

4.3.1. Sujeto activo

Autor de este supuesto puede ser el propietario, el poseedor no propietario, el arrendatario, el sub-arrendatario, el mero tenedor de hecho, el precario, el deudor prendario, el deudor hipotecario, el acreedor prendario; etc., todo aquel que no cuenta con potestad legal para suscribir el acto jurídico o, teniéndolo existe una prohibición que le impide hacerlo⁴¹.

4.3.2. Sujeto pasivo

Víctima, será toda aquella perjudicada en su acervo patrimonial, consideramos que debe será sobre quien recayó el engaño, el error y en tal virtud se decidió por aceptar la contratación, no aquella que sabía perfectamente de la situación legal del inmueble. Lo dicho no obsta a que puedan ser identificados sujetos pasivos directa e indirectamente afectados⁴².

Con respecto al sujeto pasivo del delito, se asume que la persona (o grupo de personas) que sufre el hecho delictivo es el perjudicado en su bien jurídico.

⁴¹ PEÑA CABRERA, Ob. Cit. P. 327

⁴² IBIDEM

Sin embargo, en ocasiones las acciones ilícitas que se cometen contra una persona, no la perjudican necesariamente, pues los bienes jurídicos objeto de vulneración pueden ser de dominio de un tercero o de ambos, más aún cuando hablamos de delitos de índole patrimonial, pues al tratarse de bienes, el desplazamiento o disposición de los mismos es necesario e inherente. Para que dichos supuestos no generen problemas interpretativos, y se pueda tutelar de manera correcta al titular del bien jurídico, la doctrina ha dividido al sujeto pasivo en: i) sujeto pasivo de la acción, entiéndase sobre quién recae la acción; ii) sujeto pasivo del delito, perjudicado en el bien jurídico de cual es titular. Es justamente esta circunstancia respecto a desentrañar quien debe ser el sujeto pasivo del delito de Estelionato lo que es materia de investigación de la presente tesis, esto es, reformar o reinterpretar el tipo penal a fin de orientar que el sujeto pasivo no sea el último comprador, basado en "la buena fe", que muchas veces no existe, sino aquel comprador primigenio que se despojó ya de su patrimonio y que ha sufrido la deslealtad del sujeto activo o vendedor que, pese a haber arribado a un compromiso con éste, vuelve a enajenar el bien a un tercero, que, muchas veces coludido con el vendedor defraudan al primer comprador, problemática que será minuciosamente explorada en la tesis propuesta.

4.3.3. Modalidad típica

La materialización de este injusto típico, requiere de la realización de actos concretos por un lado y de otro, omisivos al ocultar cierta información; todos ellos orientados a poner en venta o gravamen de bienes libres, estando afectados a un litigio, embargados o gravados.⁴³

⁴³ PEÑA CABRERA. Ob. Cit.

Punto a saber es que el objeto sobre cual incide el hecho punible, es que puede ser tanto un bien mueble como un bien inmueble, la tipificación no lo dice expresamente, pero ha de darse una interpretación lata, no se entendería por qué la tutela penal sólo abarcaría el tráfico inmobiliario y no el tráfico mobiliario, en tal medida, tos bienes muebles también están incluidos en el ámbito de protección de la norma⁴⁴.

i. Vender o gravar como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados

Primero se hace alusión entonces a "vender o gravar como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados".

Por la venta, el propietario de un bien (mueble o inmueble), transfiere la propiedad por un determinado precio, importa un contrato de prestaciones recíprocas, tal como se desprende del artículo 1529° del CC. Enajenar ha de ser interpretado en el sentido de transmisión de la propiedad de la cosa y no en el sentido de transmisión de la propiedad de derechos- por ej. derechos reales sobre la cosa-⁴⁵. Debiéndose declarar que el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en los registros, no constituye un requisito de contrato de compraventa, pues dicho contrato es de naturaleza consensual. No obstante, su inscripción es garantía de comprobación del acto jurídico y oponible, ante terceros. El artículo 2016° del C.C., establece que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el Registro, en otras palabras "quien es primero en el tiempo es mejor en el derecho" (prior tempor, potior jure).⁴⁶

⁴⁴ Así, NÚÑEZ, R.; *Derecho Penal Argentino. Parte Especial, T. V,* cit., p. 346.

⁴⁵ PÉREZ MANZANO, M.; Las Defraudaciones (I)..., cit., p. 471.

⁴⁶ IBIDEM

GONZÁLEZ RUS, acota que el sujeto silencia la existencia de un gravamen sobre la cosa de la que dispone, lo que constituye un engaño que determina un acto de disposición por parte del adquirente, que de conocer la situación real del bien no hubiera llevado a cabo, o lo hubiera hecho por una cuantía menor⁴⁷. Estamos ante una estafa en la que se oculta una condición importante del objeto que normalmente determina su inferior valor en el mercado, e, incluso suele ser determinante para prestar el consentimiento en el negocio⁴⁸.

ii. Vender, gravar o arrendar como propios los bienes ajenos

El inciso 4) del artículo 197°, recoge dos supuestos distintos, cuya particular sustantividad amerita un análisis por separado. En lo que respecta a la compraventa y al gravamen, no remitidos a lo estudiado en la modalidad anterior.

¿Qué debemos entender por "arrendamiento"? en virtud, de este contrato el arrendador dar en uso y disfrute un bien, por un determinado espacio de tiempo a cambio de una merced conductiva, que el arrendatario se obliga a sufragar, con arreglo a los dispuesto en el artículo 1666° del C.C. El artículo 1667° del C.C., establece que puede dar en arrendamiento el que tenga esta facultad respecto de los bienes que administra, por lo que no necesariamente debe ser el propietario del bien inmueble, quien da en arriendo el mismo a un tercero. Por su parte, el artículo 1669° (in fine), establece que el copropietario de un bien indiviso no pueden arrendarlo sin consentimiento de los demás copropietarios. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente⁴⁹.

⁴⁷ GONZÁLEZ RUS, J. J.; *Delitos contra el Patrimonio (V)*, cit., p. 690.

⁴⁸ PÉREZ MANZANO. M.: Las Defraudaciones (I)..-, cit.. d. 471.

⁴⁹ PEÑA CABRERA. Ob. Cit. P. 328.

De lo expuesto se colige que en el caso del arriendo no se ha incluido la terminología apropiada, en tanto una persona ajena al propietario, puede dar un bien en arriendo, contando para ella con una representación válida, un administrador o un albacea, por ejemplo, pueden suscribir dichos contratos. Serán típicas sus conductas cuando los títulos por los cuales actuaban se encontraban revocados y/o extinguidos, lo cual debe ser abarcado por el dolo. Los títulos imperfectos, que adolecen de ciertos vicios, no pueden dar lugar a la perpetración del *injusto in examine*⁵⁰.

El copropietario que da en arriendo un bien inmueble, que no se encuentra sujeto a partición y división, sin autorización de los copropietarios, puede incurrir en este delito, pero si los segundos luego ratifican -expresa o tácitamente-, se enerva su contenido antijurídico, por ende, la conducta deja de ser punible⁵¹.

¿Quiénes no están autorizados para arrendar un bien?, el poseedor no propietario, el guardián de la casa, el simple tenedor, etc. El arrendatario sí puede subarrendar total o parcialmente el bien arrendado que celebra a favor de un tercero, a cambio de una renta, siempre que cuente con asentamiento escrito del arrendador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1692° del C.C.⁵²

Se dará en este caso, cuando quien en realidad es un simple tenedor, presenta ante un tercero una falsa autorización, haciéndose pasar por el propietario u otro con poder para arrendar y así consigue la suscripción del contrato. Quien contrata con una persona que sobradamente, se le advierte como alguien sin capacidad alguna para

⁵⁰ IBIDEM

⁵¹ IBIDEI

⁵² IBIDEM

arrendar, no puede exigir reacción punitiva alguna; no se ha creado en este caso un riesgo jurídicamente desaprobado, que incida en la tipicidad objetiva.

En la hipótesis del arrendamiento como propio del bien ajeno, el ofendido es el arrendatario que pagó el precio. Su perjuicio reside en que, haya o no recibido la cosa, ha pagado por la adquisición de una situación jurídica que no adquirió⁵³.

El segundo supuesto implica la venta de un bien como si fuera propio, se entiende entonces, que el agente debe ser una persona ajena al real propietario, pues sólo éste tiene la facultad de enajenarlo, según lo dispone el artículo 923° del C.C.; constituye sin duda el señorío sobre la cosa que lo distingue de la posesión. Se puede decir, que autor de esta hipótesis delictiva será por lo general el poseedor no propietario. No será constitutivo de este delito, cuando se dan ciertos impedimentos en la persona del enajenante (privado de discernimiento, menor de edad, etc.)⁵⁴.

Aquí se presentan dos casos: uno, cuando el bien ajeno, materia de disposición nunca perteneció o estuvo bajo el dominio del sujeto activo del delito, el cual realiza el acto de disposición, como si fuese bien suyo, engañando a la víctima, que actúa de buena fe en la creencia que el bien es de propiedad del autor; y un segundo caso cuando el autor dispone por segunda vez del bien⁵⁵. En el primer caso, el agente no tiene reconocido derecho real de propiedad sobre el bien y, nunca lo tuvo; como se dijo será el poseedor no propietario, el poseedor ilegítimo, el precario. Quien tiene el derecho de usucapir, podrá ser también autor de este delito, para que se le reconozca como

⁵³ NÚÑEZ, R.; *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, cit., p. 353.

⁵⁴ PEÑA CABRERA. Ob. Cit. P. 328.

⁵⁵ PEÑA CABRERA, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, II-A, cit., p, 330.

propietario, requiere de una resolución jurisdiccional firme y consentida, que así lo reconozca, por tanto, antes de ello, no tiene facultad de poder enajenar el bien. Si la supuesta víctima sabedora de ella, asume la compra del bien, no podrá ser considerada como sujeto pasivo, pero sí el legítimo propietario, si es que la primera toma la posesión del mismo.

En el supuesto anotado, quien se hace ver como propietario, empleará medios fraudulentos, como la presentación de documentos falsificados, un título de falso de compraventa, aprovechando que el bien no se encuentra inscrito en los registros públicos; si se vende un bien de propiedad pública, v.gr., una plaza, un parque, un monumento, considero que a lo más puede darse una estafa genérica, siempre que las características de la víctima así lo permitan (auto puesta en peligro)⁵⁶. No olvidemos que la compraventa es puramente consensual, no requiere de la tradición táctica para su revestimiento legal, tampoco de su inscripción en el registro. Se advertirá normalmente un concurso medial con el delito de falsedad material.

El posible hecho delictuoso queda, pues, limitado al supuesto de venta de cosa ajena como propia, cuya tradición no puede ser hecha, y en la que el vendedor obra de mala fe y el comprador de buena fe⁵⁷. No se puede hablar de buena fe, cuando el comprador sabía que el vendedor era un poseedor ilegítimo⁵⁸.

El otro supuesto, define a la conducta de un ex-propietario, habiendo vendido el bien inmueble, lo vuelve a enajenar a sucesivos adquirentes. Vamos a ver, el propietario efectúa una primera compraventa, sin perder la posesión del bien, para luego efectuar una

⁵⁶ Así, SOLER, S.; *Derecho penal argentino*, T. IV, cit., p. 376.

⁵⁷ FONTÁN BALESTRA, C; *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 506.

⁵⁸ PEÑA CABRERA, Ob. Cit. P. 331

segunda enajenación del bien. Sería la segunda la que estaría contaminada de ilicitud. Pero, para que el segundo adquirente sea víctima perjudicada, debe desconocer dicha situación, pues de lo contrario, quedaría claro que actuó de mala fe, lo que puede dar lugar a lo siguiente: que el segundo adquirente de mala fe inscriba su derecho de propiedad en el registro de la propiedad inmueble antes del primer adquirente, por lo que tendrá la preferencia, según lo establece el artículo 1135° del C.C. Remarcándose que el contrato de compraventa es consensual, más para oponer derechos reales, sí se necesita de su inscripción en el registro, por lo que el registrador se negará a inscribir el derecho de propiedad del primer adquirente, en mérito a los principios regístrales de legalidad y de impenetrabilidad. Entonces, quien se verá perjudicado en realidad es el primer adquirente y no el segundo, más aún si nunca entró en posesión del bien. Cabiendo anotar que igual situación puede acontecer en el caso de que el segundo adquirente actúe de buena fe⁵⁹.

En palabras de BAJO FERNÁNDEZ, cuando el vendedor y el adquirente se aúnen en connivencia para estafar a otro de los compradores, de modo que el adquirente de mala fe inscribe inmediatamente en el registro, perjudicado lo es sin duda alguna, el adquirente de buena fe, con independencia de que la Ley hipotecaria únicamente proteja a quienes inscriben de buena fe. La razón ha de encontrarse en el hecho de que el primer comprador ha de enfrentarse con la presunción de buena fe de la inscripción registral y en las dificultades que tiene para probar su situación y el derecho a la indemnización⁶⁰. Lo primero que deberá hacer es interponer una acción de Nulidad de Acto Jurídico, bajo la causal de fin ilícito. La doctrina apunta que, en esta hipótesis, no concurren de forma

⁵⁹ ibidem

⁶⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros; Manual de Derecho Penal. Parte Especial, cit, p. 336.

homogénea y secuencial los elementos propios de la estafa; quien compra el bien ajeno, supuestamente engañado, no ha sufrido un perjuicio económico. El que adquiere el bien mediante precio puede no sufrir perjuicio alguno, y en cambio el perjudicado -por haber diferido la toma de posesión de la cosa, o su inscripción en el Registrono sufre el detrimento patrimonial a consecuencia de una maniobra engañosa generadora de un acto de disposición viciado, sino por una maniobra posterior del vendedor que recae sobre el segundo comprador. No es que exista engaño como elemento nuclear del delito de estafa (...), lo que ocurre es que puede faltar la relación de causalidad entre la maniobra engañosa y el perjuicio producido, en la medida en que éste no derivaría del acto de disposición del sujeto engañado⁶¹.

En resumidas cuentas, el perjudicado debería ser siempre quien compra de buena fe, ante un vendedor que carece de facultad para enajenarlo, pues no es su real propietario, al adquirir un derecho ficticio, que no se encuentra amparado por el orden jurídico. Paga un precio por algo que nunca logra concretar, al margen de las acciones legales que pueda interponer contra el estafador⁶².

El copropietario que vende el bien sin autorización de sus copropietarios, al tratarse de un bien indiviso, con cuotas ideales, también podrá ser pasible de incurrir en este delito, siempre que actúe de forma dolosa y fraudulenta⁶³.

"Grava" también un bien, como si fuera propio, es decir, levanta un gravamen sobre un bien (mueble o inmueble), que no le pertenece.

⁶¹ VALLE MUÑIZ, J.M./ QUINTERO OLIVARES, G.; Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, cit., p. 682.

⁶² PEÑA CABRERA, Ob Cit.

⁶³ ibidem

Según lo dispuesto en el artículo 1058° del C.C., sólo puede gravar el bien su propietario o quien esté autorizado legalmente, así lo dispone también el artículo 1099° in fine, con respecto a la hipoteca. Siendo así, todos aquellos que no contaban con dicha cualidad pueden ser autores de esta modalidad, v.gr., arrendatario, el poseedor no propietario, el mero tenedor, etc.⁶⁴

⁶⁴ ibidem

CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Análisis de Resultados

5.1.1. Presentación de casos conocidos en las Fiscalías Penales de Chiclayo por el delito de Estelionato.

Del análisis de las investigaciones conocidas en las Fiscalías Penales de Chiclayo por delitos relativos a Estelionato y elevados en recurso de queja, en donde se dispuso en su mayoría no formalizar investigación preparatoria y archivar el caso, extrayendo de ellos los fundamentos esgrimidos por el fiscal, a fin de identificar cuantas investigaciones no continuaron por decisión del fiscal, debido a que el denunciante no podía ser considerados sujeto pasivo del delito al no haber sido a éste a quien se dirigió el engaño o ardid relativo a la titularidad del bien.

En ese sentido se ha procedido a analizar dieciocho casos conocidos en las Fiscalías Penales de Lambayeque y elevadas a las Fiscalías Superiores para ser revisados, con las decisiones que se transcriben a continuación:

Cuadro N° 1: Casos relativos al delito de Estelionato:

CARPETA	2015-408
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	13/01/16
HECHOS	1.Mediante escrito de denuncia de parte recibido en Mesa de Partes del Ministerio Público con fecha 28ENE2015 (fs. 3/71), Edilberto Chupillón Culqui, solicita la intervención de la autoridad fiscal por lo siguiente:
	(i) Raysa Edith Malca Alva, ha seguido un proceso de Reivindicación - Expediente 0106-2012-0-1706-JR-CI-06 ante el Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo-, donde han declarado

fundada la demanda y luego consentida, logrando el desalojo del bien que ocupaba Edilberto Chupillón Culqui, para lo cual se ha valido principalmente de la Escritura Pública Nº 3942 otorgada por Alfredo Ricardo Ferrand Budge, como representante de la Sociedad Negociación Agrícola Vista Alegre – NAVASA con fecha 29NOV2011, respecto del Lt. 15 Mz. A Lotización 4 de Julio, Distrito de José Leonardo Ortiz, inscrito en la Ficha Registral Nº 16996, sin tener en cuenta que existe una independización a favor de la Compañía Agrícola General SA (partidas electrónicas 11084530 y 11084531), a pesar que al 29NOV2011 NAVASA va no figuraba como propietaria del bien.

(ii) Además, sostiene que Raysa Edith Malca Alva y Tania Miriam Cardozo Carnero se han puesto de acuerdo para suscribir el contrato de compraventa con fecha de legalización 18NOV2011 y lo ha utilizado en el proceso de Reivindicación con el fin de obtener sentencia fundada.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

- 1. En tal sentido, mal podría hablarse de la configuración del delito de Estelionato, precisamente porque este, como una modalidad derivada del delito de Estafa, requiere un engaño idóneo, situación que, como es evidente, no ha existido, pues las partes finalmente han celebrado un contrato querido por ellas, en los términos acordados y con pautas que, aún hasta ahora, son reconocidas v aceptadas por las partes intervinientes, siendo irrelevante el hecho de que exista un error o intencionalidad en la incorrecta consignación de los datos de los titulares, en tanto que, actualmente, quien ejerce la representación de la empresa que. eventualmente, podría verse perjudicada por una transferencia delictiva de bienes.
- 2. Del mismo modo, respecto del contrato de compraventa entre Tania Miriam Cardozo Carnero y Raysa Edith Malca Alva, resulta de aplicación el mismo razonamiento expuesto en el

párrafo anterior, en tanto que tampoco se evidencia un engaño entre las partes, característica relevante penalmente para la acreditación del delito de Estelionato, más aún si este contrato de compraventa es claro al consignar en su tenor que para efectos de la formalidad de dicho contrato celebrado, se debe suscribir posteriormente con la empresa NAVASA una regularización del mismo, en tanto que esta es la entidad que figura como dueña de todo el sector matriz del PP.JJ. 4 de Julio, por lo que resulta claro que no existe ningún engaño relevante para continuar analizando las conductas bajo los alcances del delito de Estafa, en su modalidad de Estelionato, por lo que corresponde declarar infundada la queja de derecho en este extremo.

DECISIÓN: **CONFIRMAR** la Disposición que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria

CARPETA	2015-3992
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	12/07/16
HECHOS	Según obra en el Formato de Denuncia, la denunciante indica que el 10 de Febrero de 2009 adquirió a María Esperanza Saenz de Vásquez, en su calidad de apoderada de Segundo Virgilio Nuñez Ruiz, un terreno urbano ubicado en la ciudad de Pimentel, de un área de 40, 037.00 m2, inscrito en el tomo 282 del Registro de Predios De La Zona Registral Nº II – Chiclayo; sin embargo actualmente ha tomado conocimiento que la persona de Segundo Virgilio Nuñez Ruiz el 27 de Abril de 2015, habría vendido nuevamente dicho terreno a la persona de Ricardo Abraham Castañeda León, Tomasa Antonio Montenegro de Castañeda y

Pacífico Constructora e Inmobiliaria S.R.L.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

En el presente caso debemos tener en cuenta que de lo actuado a nivel preliminar se advierte por un lado la existencia de una Escritura Pública Nº 614 de fecha 10 de febrero del año 2009 de folios 06/08, en la que la señora María Esperanza Saénz de Vásquez, en representación de poderdante Segundo Virgilio Nuñez Ruiz transfiere el Sub Lote 3B, que consta de un área de 8.937 m2 a Flor de María Quesquen Castillo y Mario Gilberto Céspedes Sosa ante Notario Domingo Dávila Fernández, lo cual acreditaría su propiedad adquirida por compra venta de un lote de terreno que es parte del terreno urbano ubicado en el Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo, signado con el Lote 3 con un área de 40,037.00 m2; y por otro lado a folios 32/34 obra la escritura pública Nº 613 de fecha 27 de abril del 2015, en la que se indica que Segundo Virgilio Nuñez Ruiz, trasfiere el Lote de terreno ubicado en el Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo Departamento de Lambayeque, con un área de 40,037.00 m2, denominado Lote 3 a favor de la Sociedad Conyugal conformada por Ricardo Abraham Castañeda León y Tomasa Antonia Montenegro de Castañeda v a favor de Pacifico Constructora e Inmobiliaria S.R.L.: de lo cual se advierte que el denunciado Segundo Virgilio Nuñez Ruiz, transfirió la totalidad del terreno urbano ubicado en el Distrito de Pimentel -Provincia de Chiclayo, signado con el Lote 3 con un área de 40,037.00 m2; en ese sentido es necesario precisar que a folios 205/207, la denunciante Flor de María Quesquen Castillo al responder la pregunta número tres manifiesta lo siguiente: "Que, si conoce a las personas de Segundo Virgilio Nuñez Ruiz y Ricardo Abrahan Castañeda León, porque el primero de ellos a través de su apoderada María Esperanza Saen Arriola, le vendió un terreno de 8.000 m2. que formaban parte de un predio de mayor extensión (40.037 m2), que estaba inscrito en la Partida Registral Nº 2022661. mientras que al señor Castañeda León

también Ю conoce porque tiene conocimiento que éste y el señor Nuñez matienen entre ambos procesos judiciales por parte del predio en cuestión"; además al responder la agregando pregunta número diez, que respecto a la compra del terreno, lo compró su esposo, y que sólo aceptó porque nisiquiera estaba de acuerdo con ello, porque no quería estar metida en problemas..."; deduciéndose de ello que pese a tener conocimiento de los procesos judiciales existentes por el predio en cuestión, la denunciante adquirió parte de dicho predio a través de la representante legal de Segundo Virgilio Nuñez Ruiz, la señora Esperanza Saen viuda de Vásquez. razón por la cual la denunciante no ha podido inscribir su escritura pública en Registros Públicos, habiéndose incluso interpuesto un proceso de medida cautelar de inscripción preventiva de dicho predio; denotándose de ésta manera en el comportamiento de la denunciante lo que la doctrina y jurisprudencia han venido en denominar AUTOPUESTA EN PELIGRO, circunstancia que se presenta cuando "la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal"65, pues se percibe una autopuesta en peligro de un sujeto plenamente consciente, esto es que la denunciante a pesar de tener pleno conocimiento de los procesos judiciales existentes por el predio en cuestión, la denunciante adquirió parte de dicho predio, por lo que realizó un comportamiento que sabía de antemano que era riesgoso; aunado a ello debemos tener en cuenta, que según la modalidad descrita por el tipo penal en comento, se desprende que la conducta debe ir dirigida hacia la persona a quien supuestamente se quiere engañar y en el presente caso, los sujetos pasivos serían

⁶⁵HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General I. Grijley, 2005, 3º ed., pág. 439.

las personas que compraron la totalidad del terreno urbano ubicado en el Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo, signado con el Lote 3 con un área de 40,037.00 m2, es decir, Ricardo Abraham Castañeda León Tomasa Antonia Montenegro de Castañeda y Pacifico Constructora e Inmobiliaria S.R.L., y que según la denunciante Flor de María Quesquen Castillo parte de dicha área le pertenecería (Sub Lote 3B, que consta de un área de 8.937 m2), tal como se desprende del formato de denuncia de folios 03; no evidenciándose que la agraviada tenga la condición de sujeto pasivo de la acción o sea parte agraviada, en tanto que la venta de bien ajeno se ha realizado a terceros. Por lo tanto, se puede concluir, de fundamentos esgrimidos en la presente disposición, que en el presente caso no concurre el elemento del tipo objetivo correspondiente al sujeto pasivo del delito de Estelionato, previsto en el artículo 197. inciso 4 del Código Penal, respecto al denunciante como sujeto pasivo.

DECISIÓN: **CONFIRMAR** la Disposición que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria

CARPETA	545-2016
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	16/08/16
HECHOS	Se le atribuye al denunciado GILBERTO SEGUNDO BAZÁN PLASENCIA, ser presunto autor del delito de estafa, consistiendo la imputación en que con fecha 09 de junio de 2003, celebró un contrato de compraventa, con el denunciante Eduardo Alayza Carrera, por dos (02) lotes de terreno ubicado en la Mza. F Sector Chosica del Norte de La Victoria, signado con los números 7 y 9, con un área total de 320 metros cuadrados, por un valor de once mil doscientos nuevos soles, los cuales serían

cancelados en veinticuatro (24) cuotas de cuatrocientos sesenta y cinco con sesenta y siete soles cada uno, debiendo pagar la primera cuota el 31 de mayo de 2003 y la última el 30 de abril de 2005; es así que, el denunciante Alayza Carrera, autorizó que dichos descuentos se efectúen por planillas de sueldos - ESSALUD. Que, al culminar el pago de las cuotas, el denunciado, pese a los reiterados pedidos efectuados, no cumplió con elevar la escritura pública por lo que, con fecha 19 de junio de 2009, inició el proceso de otorgamiento de escritura pública ante el Segundo Juzgado Civil de el cual le fue favorable Chiclayo, otorgándosele la Escritura Pública N° 4625 de fecha 24 de diciembre de 2012.

Que, al pretender inscribir la escritura pública ante la Zona Registral II Sede Chiclayo, con fecha 07 de enero de 2013, ésta le fue denegada porque la propiedad había sido transferida a favor de un tercero, es decir, que el denunciado vendió su propiedad olvidándose que en el año 2003, firmaron un contrato; precisa el denunciante que la venta se realizó a favor de la Corporación M&F S.A.C., que luego lo transfirió a FINANCIERA TFC S.A., y a su vez lo vendió a la empresa TOTAL INMUEBLE S.R.L. existiendo oponibilidad de derechos e inviable su solicitud de inscripción.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

Que este Despacho Superior considera conveniente mencionar que para emitir un adecuado pronunciamiento respecto a la institucion juridica de PRESCRIPCION, como es el presente caso que nos convoca, esta determinado de acuerdo a ciertas condiciones entre ellas, se debe tener en cuenta los plazos, la suspensión, interrupción y otros elementos concurren desde el artículo 80° y siguientes del Código Penal. Que en el presente caso conforme fluye de la denuncia escrita, el denunciante Eduardo Wilfredo Alavza Carrera hace mención de diversas fechas relacionados a los hechos de la presente investigación, asimismo, hace mención

expresa que en el año 2009 interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Pública sobre el predio en litis, por lo mismo que el quejoso recurrente menciona en su recurso impugnativo hace mención que no se ha tomado en cuenta dicha actuación judicial y que por lo tanto no operaría el plazo de interrupción; siendo así, resulta que el Fiscal del caso no ha tomado en cuenta esta situación a efecto de resolver lo conveniente. habiendo solo emitido pronunciamiento relacionado a plazos, mas no sobre el proceso judicial el cual hace alusión el quejoso y por el la prescripción se ha interrumpido. Esta situación amerita ser dilucidado para determinar si existe interrupción o no en la presente investigación, denotando con ello una motivación insuficiente, motivo por el cual, debe emitirse nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo mencionado en el presente párrafo.

DECLARAR NULO Y EMITIR NUEVA DISPOSICIÓN

CARPETA	356-2016
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	04/10/16
HECHOS	1. La recurrente mediante escrito de fecha 1/25 denuncia la comisión del delito de Defraudación, tipificado en el artículo 197, inciso 4 del Código Penal, que sanciona aquellas defraudaciones en las que vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos.
	Los hechos materia de denuncia son los siguientes:
	 (i) La denunciante, Sonia Alejandra Liza Zatti, manifiesta ser hija y única heredera de Jorge Isidro Liza Chicoma, fallecido el 21 de agosto del 2008.
	(ii) Este fue hermano de América Úrsula, Félix Milcíades, Gloria

Esperanza, Lícida Catalina, Natividad y Magdalena Liza Chicoma.

- (iii) Tras la muerte de Magdalena Liza Chicoma, ocurrida el 10 de diciembre del 2011, los hermanos mencionados en el literal (ii) solicitaron la sucesión intestada, la misma que fue declarada con acta de protocolización de fecha 14 de febrero del 2012 ante la Notaría Cárdenas Fonseca
- (iv) Cabe señalar que la causante era propietaria del inmueble ubicado en la Av. José Quiñones Gonzáles 720 Urb. San Martín Chiclayo, habiéndose inscrito en la partida registral de dicho predio (PE 02199109) la sucesión intestada, esto el 28 de febrero del 2012.
- (v) Ante la muerte de Félix Milciades y Gloria Esperanza Liza Chicoma, concurrieron como sucesores Rosa Teresa Alauie Contino de Liza, como heredera del primero y Andrés Avelino Ortiz Sáenz, Nancy Esperanza Ortiz Liza y Carlos Antonio Ortiz Liza como herederos de la segunda.
- (vi) Con fecha 7 de octubre del 2015 la denunciante formula demanda de petición de herencia, por considerar que han sido preteridos los derechos de su padre (y por ende, de ella) respecto de la sucesión de Magdalena Liza Chicoma, teniendo en cuenta que su padre también fue hermano de la causante.
- (vii) Al tener conocimiento de la interposición de la demanda de petición de herencia, los denunciados han transferido el inmueble a Walther Jean Pierre Sosa Pacora, quien ha actuado en contubernio con los imputados.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

1.Conforme se ha expuesto en los dos numerales precedentes, antes de analizar los elementos de convicción que acompañan a la denuncia, debemos evaluar, en primer término, si los hechos materia de denuncia son típicos, es decir, si se configurarían los

elementos del delito investigado.

- Este despacho superior considera que, al no existir el elemento engaño, la denuncia carece de contenido penal, lo cual se ha corroborado en la presente investigación. En efecto, se denuncia el hecho que los imputados han vendido a Walther Jean Pierre Sosa Pacora, como libre, un bien litigioso, y según los términos de la imputación, indican claramente que este habría actuado en complicidad con los investigados, hecho que descarta de plano la existencia de algún tipo de engaño dirigido comprador. Así, sin el elemento engaño, estamos ante un hecho sin relevancia penal.
- 3. De otro lado, tampoco se advierte que los imputados hayan dirigido algún tipo de engaño a la parte agraviada, en tanto que no se manifiesta ningún tipo de acercamiento entre ellos, más allá del vínculo familiar existente, así como la interposición de la demanda por petición de herencia.
- 4. En vista de ello, al no existir el elemento engaño, constitutivo del delito de Estafa y, por ende, del de Estelionato, corresponde confirmar el archivo de los actuados.
- Además de ello, debemos tener presente que, de la revisión de lo actuado, existe información que da cuenta que la transferencia de propiedad se realizó antes de la inscripción en registros públicos de la anotación de demanda incoada por la denunciante, teniendo en cuenta que la anotación de ésta fue presentada el 8 de enero del 2016 y registrada el 2 de febrero del 2016 (folio 85); sin embargo, la transferencia de propiedad se realizó mediante escritura pública de fecha 6 de enero del 2016, conforme a lo indicado en el asiento C00006 que corre a folios 86, lo cual indica que, al momento de realizarse la compraventa, el predio no tenía limitaciones jurídicas para transferencia, por lo que tampoco en este extremo podemos apreciar la existencia

de algún tipo de error o engaño que dé contenido penal a la denuncia interpuesta; sin perjuicio de lo cual, la parte denunciante se encuentra expedita para ejercer las acciones civiles (como que ya se encuentran iniciadas) para restablecer las consecuencias patrimoniales de lo que, alega, le ha sido conculcado.

DECISIÓN: CONFIRMAR la Disposición

DECISIÓN: **CONFIRMAR** la Disposición que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria

CARPETA	5359-2012
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	05/10/16
HECHOS	Que , los hechos investigados se desprenden del escrito de denuncia (fs.03 a 06) de fecha 25 de Mayo de 2011, en el cual el denunciante Pepe Chiza Acuña, señala que con fecha 20 de Octubre del año 2009 celebró con el denunciado un contrato de compraventa de un vehículo automotor tipo camión, suscrito ante la notaria Isabel Alvarado Quijano, pactándose como precio la suma de \$35,000.00 dólares, entregando como inicial al momento de la compraventa la suma de \$20,000.00 dólares y la diferencia sería abonada mediante pagos en cuotas, precisando que con fecha 22 Abril del año 2010, el vehículo sufrió un desperfecto mecánico, por lo que lo llevó al taller de mecánica Multiservicios Tony, de propiedad de Ernesto Bertony Vásquez Baca, donde le manifestaron que el vehículo debía permanecer en el taller por

espacio de 10 días, cobrando por dicho trabajo la suma de S/ 2,000.00; siendo que cuando el vehículo se encontraba en el taller, el denunciado se apersonó a su domicilio, solicitándole la de la Póliza entrega Exportación del vehículo a efecto de que pudiera realizar los trámites para la obtención de la tarjeta de propiedad a nombre del recurrente, a lo cual accedió de buena fe; sin embargo, el denunciante aprovechándose de que el camión se encontraba en el interior del taller se acercó al mismo y sacó el vehículo del sin su autorización, interior, engañando al propietario del taller que iba de su parte y aprovechándose que tenía una llave duplicada; ante lo cual se comunicó con el denunciado quien le manifestó que no se preocupara, que el vehículo lo había sacado del taller y que lo iba a vender para devolverle el dinero que había pagado por él, más los interés, hecho que nunca ocurrió; finalmente refiere que el denunciado ha vendido dicho vehículo a las personas de Segundo Vera Jiménez y Santos Benita Victoriano Ramírez. 8. De lo actuado se tiene que si bien inicialmente el agraviado Pepe Chiza Acuña, señaló celebrado haber con el procesado un contrato de venta del vehículo compra automotor, tipo camión el 20 de

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

8. De lo actuado se tiene que si bien inicialmente el agraviado Pepe Chiza Acuña, señaló haber celebrado con el procesado un contrato de compra venta del vehículo automotor, tipo camión el 20 de Octubre del 2009, por el precio de \$ 35,000, habiendo pagado la suma de \$ 20,000 que entregó como inicial y cuya diferencia sería abonada en cuotas, habiendo cumplido con pagar un total de \$23,800.00 por la compra de dicho camión; sin

embargo a fs. 193-194 de la carpeta fiscal, al ampliar su declaración, ha señalado que existen dos contratos respecto a la compra del vehículo ya que con quien inicialmente acordó la compra de un vehículo fue con Fredy Gamarra Castañeda, Gerente de la Empresa Gamarra Trusks, ubicada en la calle Panamericana Norte N° 789 de Chiclayo, a quien le entregó la suma de \$ 20,000 que depositó en su cuenta el 28 de Junio de 2008 y el 4 de julio le hizo un depósito de \$5,000 y otro de \$5,000 los primeros días de Agosto y el saldo restante de \$ 3,000 a los ocho días; que al apersonarse recoger а éste no era de las vehículo. características que necesitaba, no entregándole el vehículo el citado Gamarra Castañeda. quien se puso en contacto con el procesado a quien le entregó la suma de \$ 20,800, siendo el 04 de junio de 2009, que la hermana del procesado Vilma Vásquez, le entregó al vehículo camión fuso, indicándole en ese momento que el vehículo costaba \$ 35,000, acordando que el sado de \$ 12,200 lo pagaría Fredy Gamarra y los dos mil dólares el declarante. siendo en momento que le entregan la llave vehículo; que Fredy Gamarra, sufre un accidente y luego fallece, frente a lo cual el denunciado le cobra directamente al agraviado, siendo en ese momento que suscriben el contrato el 20 de octubre de 2009.

9. De lo expuesto se tiene que la inicial declaración del agraviado, no resultó acorde con lo sucedido realmente, ya que, a quien el agraviado entregó el

dinero por la compra de un vehículo fue a Fredy Marlon Gamarra Castañeda, por las sumas de \$ 20,000 y \$ 5,000 respectivamente, según acreditado con las copias de los bouchers que dan cuenta de que citadas sumas fueron ingresadas por el agraviado a la cuenta del hoy fallecido Gamarra Castañeda, lo que evidencia que el contrato de fs. 8-9 no corresponde a la verdad, es decir el procesado nunca habría recibido dicha suma de parte del agraviadon en forma directa como lo hace ver el tenor del contrato; circunstancia que permite afirmar nos que encontramos frente a negocios que deber jurídicos esclarecidos en la vía extra penal, a fin de que las partes puedan acreditar la titularidad de los derechos que invocan, puesto que en el delito de Estelionato, el bien jurídico protegido es la buena fé en los negocios, lo cual en el presente caso no resulta del todo clara, puesto que el propio agraviado, se ha encargado de informar las transacciones que realizó con Fredv Marlon Gamarra Castañeda.

DECISION: Ratificar requerimiento de sobreseimiento.

CARPETA	80-2016
DELITO	Estelionato

DISPOSICIÓN	10/10/16
HECHOS	1. Se trata de la denuncia de fech 08/03/2016 (folios 1/3) formulada po Atanacio Céspedes Cajo, por el delito d Estelionato, contra Francisco Paic Céspedes y por el delito de Usurpació Agravada, contra Francisca Paic Céspedes, Shirley Calderón Castillo Jaqueline Domínguez Montesinos, Jos Luis Salazar y Deybis Alarcón Rubiños sustentándola en los siguientes hechos:
	(i) A fines de febrero del año en curso un grupo de personas han procedido tomar por la fuerza una parte de su predi agrícola, del cual él detentaría la calidad d propietario, procediendo estos a abr zanjas con el propósito de levantar un antena de la empresa Telefónica del Perú
	(ii) Ha tomado conocimiento que s sobrina Francisca Paico Céspedes habrí vendido el terreno de propiedad de denunciante como suyo, a Jaquelin Domínguez Montesinos y Shirley Calderó Castillo, quienes posteriormente lo ha vendido a Telefónica del Perú, con e propósito de que se levante en el lugar un antena de telefonía.
	(iii) Los hechos se han materializado e el predio de su propiedad denominad «Janque Aguaspuquio» de 10.25 ha ubicado en el sector Cruz Loma, centr Poblado Janque, distrito de Incahuas provincia de Ferreñafe, con UC 10085, co título de propiedad 46206, de fech 25/01/1996.
FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA	20. Este despacho superior considera que, al no existir el elemento engaño, la denuncia carece de contenido penal, lo cual se ha corroborado en la presente investigación. En efecto, se denuncia el hecho que la imputada habría transferido un bien que no le pertenece, a la empresa Telefónica del Perú SAA; sin embargo, esto no es cierto, en tanto que la denunciada Francisca Paico Céspedes, es

titular del predio materia de compraventa, inscrito en registros públicos en la partida 11060230 (asiento C000002 que corre a folios 116), el mismo que fue materia de transferencia, por lo que se descarta de plano la existencia de algún tipo de engaño dirigido al comprador. Así, sin el elemento engaño, estamos ante un hecho sin relevancia penal.

- 2. De otro lado, tampoco se advierte que los imputados hayan dirigido algún tipo de engaño a Telefónica del Perú SAA, más aún si estos se encuentran ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble cuestionado y, a su vez, no han manifestado sentirse afectados por la transferencia de propiedad, descartando la existencia de algún tipo de engaño dirigido hacia ellos.
- 3. En vista de ello, al no existir el elemento engaño, constitutivo del delito de Estafa y, por ende, del de Estelionato, corresponde confirmar el archivo de los actuados.

DECISIÓN: Confirmar disposición que no formaliza investigación preparatoria.

CARPETA	241-2016
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	22/11/16
HECHOS	1. Que, los hechos materia de denuncia, fueron comunicados a la Comisaría de Túcume, por la denunciante María Santos Requejo Vargas, quien con fecha 25 de Febrero del año 2016, concurrió a la dependencia policial, señalando que el día 13 de Febrero del 2016 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante transitaba por la calle Victoria S/N, del distrito de Túcume, se encontró con Richard Firo Sarmiento Granados, a

quien le mencionó que comenzaría a realizar trabajos en el lote del terreno que le compró el día 23 de abril del 2010, aceptando éste la construcción; pero pasadas ocho horas, esta persona fue a buscarla a su casa, en compañía de un joven y su hija, comunicándole que no podía construir en el terreno que había comprado y que no podía poner ninguna piedra ya que el terreno estaba a nombre de terceros. La denunciante relata además que se dirigió al día siguiente a verificar su lote de terreno, dándose con la sorpresa que ya no tenía el candado que había dejado en la puerta, además la armella se encontraba doblada y la puerta estaba trancada por dentro; por tales motivos el día 24 de febrero del 2016 se dirigió a la SUNARP, con la finalidad de sacar una copia literal, dándose cuenta que el terreno se encontraba registrado a nombre de Yonih José, Flor de María Benjamina, Emma Ysabel y Richard Manuel Sarmiento Obando (hijos de los imputados). Señala que adquirió el bien mediante escritura pública firmada ante la notario Welti Isabel Alvarado Quijano.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

De lo expuesto se concluye que denunciados con fecha 28 de setiembre 2015, han procedido a transferir a sus hij Emma Ysabel Sarmiento Obando, Flor de María Sarmiento Obando, Richard Manu Sarmiento Obando y Yonih José Sarmien Obando, el terreno de un área de 247.90 N sin considerar que desde el año 2010 ya eran propietarios de todo el terreno inscrito la partida registral P10053078, puesto q desde el 03 de agosto de 2010, había transferido a los agraviados un área de 50. M², del total del predio mencionado; situaci ésta que nos conduce a afirmar la existend de indicios que acreditan el delito de Falseda Ideológica; siendo necesario contar con I escrituras respecto al Anticipo de Herenc otorgado por los investigados en favor de s

hijos, documento público en el que denunciados habrían plasmado un hec falso, esto es, afirmando ser propietarios o área total del terreno, cuando lo cierto es qu existía de antemano una transferend realizada en favor de los agraviados; siendo pertinente la afirmación esbozada p el Fiscal Provincial, que señala con justificación el hecho de que los adquirient del inmueble no lo hubieran registrado en l Registros Públicos, como inmueble de propiedad, toda vez, que el registro garanti la buena fe registral, con la que obra terceros; pero en el presente caso, quien han cometido ilícitos penales, son I investigados, que a sabiendas de no s propietarios del bien inmueble en su totalida han transferido a sus hijos, en anticipo legítima el citado bien.

De otro lado, en cuanto al delito Estelionato, materia de la disposicion impugnada se tiene que el Fisc Provincial ha señalado como susten que no existen indicios del citado delit toda vez que al momento de transferencia realizada a los agraviado el inmueble de 50.40 M² sí era propiedad de los denunciados, afirmació que resulta evidente y certera; por lo qu éste Despacho considera que dich argumentación es conforme a documentos que obran en la carpe fiscal; sin embargo dicha información el punto de partida para sostener imputación por el delito de Falseda Ideológica analizada en considerandos precedente correspondiendo en consecuend adecuar la calificación jurídica de hechos materia de investigación al tir penal de Falsedad Ideológica, que ya sido analizado.

DECISIÓN: Adecuar de Estelionato a Falsedad Ideológica

CARPETA	445-2016
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	05/12/16
HECHOS	De la denuncia interpuesta por Elva Rosa Salcedo, con fecha 30 de Junio de 2016, se desprende que su padre Lucio Salcedo Delgado, mediante minuta de compra venta de terreno, cuyas firmas fueron legalizadas por el Juez de Paz de Única Nominación del C.P Mocape- Olmos, el 15 de Julio del año 2013 vendió a la denunciante, un terreno, y con la finalidad de regularizar su propiedad, se encuentra con la sorpresa que dentro de su inmueble, ubicado en la calle San Martin s/n Lote 09 Manzana "Z" del distrito de Olmos, Luis Alberto Mío Olazábal, estaba realizando obras de construcción.
	 Que, ante lo sucedido presentó de inmediato un escrito ante el Gerente de Obras de la Municipalidad Distrital de Olmos, solicitando la paralización de dicha construcción, presentando a dicha solicitud el título de Propiedad N° 55-86-CDO de fecha 20 de Junio de 1986, donde aparece que su padre Lucio Salcedo Delgado, adquiere dicho terreno de 268.95 m2.
	• Asimismo, refiere que la Municipalidad de Olmos le ha entregado una copia de un título de propiedad, donde aparece que el referido terreno ha sido vendido dos veces: el primer título de propiedad, según expediente N° 55-86, con registro N° 01 de fecha 20 de Junio de 1986, a favor de su padre Lucio Salcedo Delgado, y el segundo título de propiedad, según expediente 59-86 con registro N° 01 de fecha 20 de Junio de 1986, a favor de María Oliden Romero, ambos títulos de propiedad señalan que el terreno tiene un área de 264 m2.

• Al efectuar sus reclamos, mediante Resolución de Alcaldía N° 154-2016-MDO/A de fecha 22 de mayo de 2016, se dispone la demolición de las construcciones realizadas en predio aieno de la calle San Martin. efectuadas por Luis Alberto Mío Olazabal, por no tener Licencia de Construcción, encargando a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de desarrollo Urbano y Rural cumplimiento a la resolución; sin embargo hasta la fecha no se ha realizado la demolición pese a las reiteradas solicitudes presentadas por el denunciante.

• Ante tal inacción, solicitó a la Municipalidad que ejecute su resolución de Alcaldía y frente a su incumplimiento que proceda a denunciarlo por delito de Resistencia y desobediencia a la autoridad, pero la Municipalidad hace caso omiso a sus peticiones, no obstante que también se presenta el delito de Estafa y otras defraudaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

Del estudio de los actuados, este despacho superior advierte carece de objeto que se continúe con la presente investigación debido a que efectivamente, ha operado la figura jurídica de la Prescripción de la acción penal, prevista en el artículo 80 del Código sustantivo, ya que los hechos materia de incriminación han ocurrido el 20 de Junio de 1986, tal como lo acreditado la denunciante con los títulos de propiedad N° 55-86-CDD y 59-86-CDD, emitidos por el alcalde de Olmos, de fs. 11 y 17 respectivamente; por lo que habiendo trascurrido hasta la fecha más de 30 años de ocurridos dichos hechos, se han sobrepasado exceso los plazos máximos establecidos para la prescripción, previstos por la ley, más aún si tenemos en cuenta que el delito de Estelionato, tiene una pena máxima

cuatro años de pena privativa; en tal sentido el Ministerio Público, ha perdido su facultad de investigar y luego solicitar la imposición de la sanción correspondiente. Por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, al presentarse una causa de extinción de la acción penal prevista en el artículo 78 inciso 1 del Código Penal, corresponde confirmar la disposición venida en grado. DECISIÓN: CONFIRMAR la disposición de archivo	
·	sentido el Ministerio Público, ha perdido su facultad de investigar y luego solicitar la imposición de la sanción correspondiente. Por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, al presentarse una causa de extinción de la acción penal prevista en el artículo 78 inciso 1 del Código Penal, corresponde confirmar la disposición venida en grado. DECISIÓN: CONFIRMAR la

CARPETA	4374-2016
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	23/02/17
HECHOS	El denunciante Paco Heriberto de la Torre Heredia refiere ser propietario del inmueble ubicado en la calle Tacna No. 381-389, lugar donde tiene su residencia desde hace mas de cuarenta años; habiendo adquirido dicha propiedad mediante Escritura Pública No. 1496 de fecha 22 de mayo de 2007 ante Notario Público Isabel Alvarado Quijano, por donación de la anterior propietaria Mercedes Teresa de la Torre Heredia; sin embargo, en fecha posterior, el mismo inmueble es vendido por Cristina Baca Walters de Alfaro, representada por Jorge Mariano Enrique Alfaro Baca, al denunciado Javier Soplapuco Guerrero, según Escritura Pública del 29 de enero de 2010, ante la Notario Público Isabel Alvarado Quijano. Ante tal situación ha interpuesto un proceso civil de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral que se viene tramitando ante el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, expediente 3695-2010.
	Soplapuco Guerrero, en evidente afán de

consumar un acto ilícito ha transferido la propiedad del inmueble en litigio al denunciado Juan José Valleios Montenegro, teniendo ambos denunciados pleno conocimiento de la existencia del proceso civil antes mencionado. Este supuesto comprador ha pretendido en calidad de propietario levantar la medida cautelar que grava el inmueble, no logrando su cometido por una cuestión de fondo y además se trata de una persona que no puede justificar como ha comprado un inmueble siendo de condición muy humilde, por lo que considera que se trata de una transferencia simulada con el fin de perjudicarlo; precisando que el denunciado Vallejos Montenegro está actuando como testaferro.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

De los actuados se advierte que se le imputa a Javier Soplapuco Guerrero haber vendido el inmueble ubicado en la calle Tacna No. 381-389 de la ciudad de Chiclayo, a la persona de Juan José Vallejos Montenegro; pese a tener conocimiento que el mencionado bien era de propiedad del denunciante Paco Heriberto de la Torre Heredia, y que además tenía inscrito en Registros Públicos una medida cautelar de anotación de demanda. Asimismo, se le imputa a Juan José Vallejos Montenegro, haber adquirido dicho bien, no obstante tener conocimiento que tiene otro propietario.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de los actuados se aprecia que no existe documento que acredite ningún transferencia antes mencionada, no hay ninguna minuta ni escritura pública, y ambos imputados, en sus declaraciones de folios 134-136 (Javier Soplapuco Guerrero) 137-139 (Juan José Vallejos Montenegro), niegan haber realizado algún acto de compra venta del inmueble. Por otra según información parte. la proporcionada por la Zona Registral Regional No. II Sede Chiclayo, el denunciado Soplapuco Guerrero figura como propietario del inmueble (folios 186-

187) mientras que respecto al denunciado Vallejos Montenegro se indica que no tiene ningún inmueble inscrito a su nombre (folios 180-185).

Lo que sí se ha podido determinar es que cuando en el proceso civil sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral seguido por Paco Heriberto de la Torre Heredia contra Javier Soplapuco Guerrero (expediente 3695-2010 Primer Juzgado Civil de Chiclayo), se emitió la resolución número catorce del 22 de junio de 2015 (folios 171) cancelando la medida cautelar de anotación de demanda; fue el denunciado Juan José Vallejos Montenegro quien presentó los partes en Registros Públicos para su inscripción, conforme aparece en la copia de la Solicitud de Inscripción de Título No. 2015-53154 remitida por la SUNARP (folios 201); acción que realizó por cuanto trabaja como asistente del abogado que patrocina al denunciado Soplapuco Guerrero, según refiere al responder las preguntas 02, 04 y 07 de su declaración de folios 137-139. En tal sentido, se concluye que el denunciante erróneamente ha interpretado que la presentación de la solicitud de inscripción estaba referida algún acto а transferencia de propiedad entre los denunciados, lo cual no es así. Por tanto, se debe confirmar el archivo de los actuados, ya que al no haberse efectuado la compra venta, no se configura el supuesto de hecho del delito denunciado.

DECISIÓN: CONFIRMAR la disposición de archivo

CARPETA	1832-2015
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	02/06/17

HECHOS

- 1. De la denuncia escrita de folios 01-07, presentada con fecha 08 de de 2015. iulio por Cecilia Alejandrina Pisfil Llontop, sostiene la denunciante ser propietaria de un predio en el distrito de Monsefú. inscrito en la Partida Nº 02017429, Ficha Nº 25118 de fecha 23-05y Ficha Partida 1997. aue anteriormente correspondían a la Municipalidad Distrital de Monsefú, predio que se encuentra ubicado en la UPIS "LAS FLORES" en el distrito de Monsefú, y tiene como origen la primigenia venta del predio denominado "El Toro" realizada por los esposos Clemencia Liñán de los Santos de Uceda y Gregorio Uceda Guzmán, a la Municipalidad Distrital de Monsefú, mediante el Título Nº 81/4460, inscrito en la Ficha Nº 32573 de los Registros Públicos; asimismo señala que existe un documento de escritura pública de donación del área de equipamiento de la lotización UPIS "Las Flores" a favor de la referida Municipalidad, documento que ha sido ocultado.
- 2. Señala además que, Luisa Liliana Uceda Liñán y su esposo Rusbel Farro Vásquez, han vendido su terreno antes mencionado a Carlos Enrique Gonzales Flores y Felisa Reluz Fiestas, pese a tener conocimiento que sus padres (de Luisa Liliana Uceda Liñan) Clemencia Liñán de los Santos de Uceda y Gregorio Uceda Guzmán va habían transferido el terreno a la Municipalidad Distrital de Monsefú, conociendo que interviene la misma Notario Público, y no sólo su terreno sino de muchas personas más.
- 3. Refiere también que dicha venta ha sido avalada por la Municipalidad Distrital de Monsefú, al haber aceptado la declaración jurada de autoavalúo doble de su terreno, tanto de ella como de los denunciados Carlos Enrique

Gonzales Flores y Felisa Reluz Fiestas; finalmente agrega que, la SUNARP ha incurrido en una doble inscripción del mismo lote de su propiedad emitiendo informes en los cuales señalan como partida original, la partida Nº 11031840 de los esposos Uceda - Liñán, de donde procede la partida Nº 11104459 de fecha 21-04-2009 de los esposos Gonzales - Reluz, tracto sucesivo que señala la denunciante ser falso. por considerar más antigua a la más reciente.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

16. Que, en ese contexto resulta necesario analizar los hechos puestos de conocimiento al Ministerio Público: para tal efecto es necesario precisar la imputación formulada a fin considerar si efectivamente se materializó el ilícito imputado. Es así que, según denuncia escrita de folios 1-7 y tal como se ha señalado anteriormente, la denunciante Cecilia Alejandrina Pisfil Llontop, formula denuncia contra Luisa Liliana Uceda Liñan y Rusbel Farro Vásquez (vendedores), y contra Carlos Enrique Gonzales Flores y Felisa Reluz Fiestas (compradores), por haber participado de la venta del predio de su propiedad ubicado en la Lt.15 de la Mz. N de la Lotización "Las Flores" -Distrito de Monsefú, manifestando además que dicha venta se realizó pese a que la denunciada Luisa Liliana Uceda Liñan. tenía conocimiento de que sus padres habían vendido el terreno "El Toro", donde se ubica el predio en predio sub litis, a la Municipalidad de Monsefú; asimismo agrega que, en ambos contractuales actos intervino notario público Blanca Patricia Torres del Aguila, contra quien también dirige su denuncia.

17. Precisada la imputación

corresponde ahora verificar si estos se subsumen dentro del ilícito penal denunciado. El delito de defraudación en su modalidad de vender un bien ajeno exige que el sujeto activo del ilícito penal sin tener derecho sobre el bien transfiere una propiedad que no le corresponde; sin embargo, de la revisión de la Carpeta Fiscal se tiene que los denunciados Luisa Liliana Uceda Liñan y Rusbel Farro Vásquez han transferido el predio sub materia en mérito a su derecho de propiedad que ostentaban, conforme se advierte de la copia certificada de la Partida Nº11104459 de folios 278-279, más aún si la SUNARP, mediante Informe Técnico N° 2820-2013-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-U de fecha 12 de iunio de 2013, de folios 79, e Informe Técnico 9031-2014-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-U, fecha 10 de noviembre del 2014, de folios 91, informó de la existencia de dos partidas, la Partida Nº 11104459 y la Partida Nº 02017429, respecto del mismo predio, concluyéndose en dicho informe que el predio inscrito en la Partida N° 11104459 se superpone totalmente sobre el predio inscrito en la Partida N° 02017429, informes en mérito a los cuales se emitió la Resolución de Unidad Registral Nº422-2014-Z.R.N°II-UREG, de fecha 10 de diciembre de 2014, de folios 92-94, que resolvió disponer el inicio del procedimiento administrativo de cierre Ficha N°25118 (P.E. Nº02017429) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo por existir superposición total con el predio inscrito partida registral en la N°11104459 del mismo registro; resolución que fue materia de recurso de apelación interpuesto por la denunciante Cecilia Alejandrina Pisfil Llontop, y que fue resuelta mediante Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº017-2015-SUNARP/DTR, de fecha

15 de abril de 2015, de folios 123-132, declarando infundado el recurso; para finalmente emitirse la Resolución de Unidad Registral N°383-2015-Z.R.N°II-UREG, de fecha 21 de octubre del 2015, de folios 140, que resuelve dar por concluido el procedimiento administrativo de cierre de la partida registral N°02017429 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo por existir superposición total con el predio inscrito en la partida registral N°11104459 del mismo registro.

18. Por tanto, los hechos imputados carecen de contenido penal, pues como se reitera, el ilícito imputado requiere que se vendan bienes que no corresponden al imputado; embargo, de la revisión de la partida electrónica de los Registros Públicos y procedimiento de cierre de partida antes descrito, se advierte claramente que los denunciados Rusbel Farro Vásquez y Luisa Liliana Uceda Liñan, sí eran los titulares de dicho inmueble y por ende estaban facultados para vender o gravar el predio en cuestión.

DECISIÓN: Confirmar archivo de la investigación

CARPETA	4226-2016
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	03/11/17
HECHOS	. Fluye de la denuncia de parte de fs. 01- 05, que el denunciante Fortunato Orlando Puescas Llenque, refiere que mediante Escritura Pública de fecha 09 de febrero de 2012, celebrada ante Notario Jaime Cárdenas Fonseca, el denunciado Julio Puescas Fiestas y la señora Balbina Llenque Vda. De Puescas, quien resulta ser su madre (del denunciante), pero tiene la condición de analfabeta, suscribieron el contrato de compra venta de un total de

30% (15% cada uno) de acciones y derechos de la embarcación pesquera "Mi Maximina" con matrícula BL-40880-PM inscrita en la Partida Registral Nº 11153224 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, a favor del recurrente y de su esposa doña María Victorina Llengue Fiestas de Puescas; pese a ello, mediante Escritura Pública de fecha 08 de setiembre de 2014 el denunciado Julio Puescas Fiestas y la señora Balbina Llengue Vda. De Puescas, con intervención de Beatriz Llengue de Puescas (esposa denunciado), celebraron la constitución y estatutos de la Empresa "Inversiones Hernan S.A.C.", Walter habiéndose considerado como aporte de Julio Puescas Fiestas y de doña Balbina Llengue Vda. De Puescas, el 50% de sus acciones derechos aue corresponderían a cada uno, respecto a la embarcación pesquera "Mi Maximina" con matrícula BL-40880-PM inscrita en la Partida Registral N° 11153224 del Registro de Embarcaciones Pesqueras. Es decir el denunciado, a pesar de haber celebrado la compra venta de un total de 30% de acciones y derechos de la mencionada embarcación, por la suma de treinta mil soles, celebró la constitución de la empresa "Inversiones Walter Hernan S.A.C.", considerando como aporte el total de 50% de sus acciones y derechos y el total del 50% de Balbina Llengue Vda. De Puescas (madre del denunciante), sin considerar que ya habían transferido el 15% de cada uno, haciendo un total de 30% a favor del denunciante, mediante escritura pública de fecha 09 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

14. Ahora bien, la denuncia interpuesta por el recurrente Fortunato Orlando Puescas Llenque, se centra básicamente en el hecho de que el imputado Luis Puescas Fiestas, haya celebrado la escritura pública de fecha 08 de setiembre

de 2014, de Constitución y Estatutos de la Empresa "Inversiones Walter Hernan S.A.C." (fs.33-40) ante notario Jaime Cárdenas Fonseca del distrito de José Leonardo Ortiz, en la cual obra inserta una declaración jurada de valorización v recepción de aporte de bienes, efectuada por el imputado Julio Puescas Fiestas a favor de la empresa en mención "Inversiones Walter Hernan S.A.C.", y en la que se señala que el aporte del señor (denunciado) Julio Puescas Fiestas. consiste en el 50% de derechos y acciones de la embarcación pesquera denominada "Mi Maximina" con matrícula PL-40880-PM, igual aporte efectuó la señora Balbina Llengue Vda. De Puescas (madre del denunciante), respecto al otro 50% de la misma embarcación pesquera, originando con ello, el desconocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 09 de febrero de 2012 (fs.31-32), mediante la cual, las mismas partes mencionadas, le transfirieron el 15% cada uno, de las acciones y derechos sobre la embarcación sub litis, haciendo un total del 30%, el objeto de compra venta, por la suma total de treinta mil soles.

De lo 15. anterior, este Superior Despacho. considera que "transferencia" cuestionada y que consta como aporte de capital en la escritura pública escritura pública de fecha 08 de setiembre de 2014, es un hecho ATÍPICO, por cuanto, no ha sido considerado en la norma penal alegada, vale decir, el artículo en análisis (197º inciso 4 del C.P.), establece como verbo rectores: vender, gravar y arrendar (bienes ajenos, litigiosos, embargados o agravados), más no así, establece o describe el verbo "aportar", que resultaría ser la acción o término utilizado para referirse a los aportes de capital efectuados por las personas (socios) que integran o constituven una persona iurídica (empresa), siendo que, en el caso del imputado Luis Puescas Fiestas, éste

habría procedido a "aportar" el total del 50% de acciones y derechos sobre la embarcación pesquera "Mi Maximina", cuando en realidad sólo era propietario del 35%, en razón a que el 15% restante ya se lo había transferido al recurrente con anterioridad (escritura pública del 09 de febrero de 2012), igual situación presentada en el caso de Balbina Llenque Vda. De Puescas.
DECISIÓN: Confirmar decisión de archivo

CARPETA	372-2016
CARPETA	372-2010
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	10-11-17
HECHOS	1. De la denuncia de parte (fs.01-02), presentada con fecha 22.01.2016, se tiene que Jesús Rivas Baldera, interpone denuncia penal contra Ángel Nicolás Torres Mel, por los delitos de Apropiación Ilícita y Estelinato, en base a los siguientes fundamentos fácticos:
	1.1. El denunciado es mecánico de motos lineales y mototaxis y tiene un taller, a quien conoció por intermedio de su hijo Saturnino Rivas Juárez, en el año 2012.
	1.2. El denunciante es propietario de la mototaxi de placa MCQ – 28304, la cual adquirió mediante contrato de compra venta celebrado con Segundo Apolinar Vásquez Sánchez, de fecha 29 de agosto de 2007.
	1.3. El 23 de marzo de 2014, el denunciado le solicitó el alquiler de su mototaxi por la suma de S/.13.00 soles diarios por el plazo de 06 meses, por lo que aceptó dichas condiciones, teniendo el denunciado la obligación de devolver la mototaxi al término del

plazo indicado.

1.4. Precisa el denunciante que, el denunciado cumplía de manera irregular con el pago diario de S/13.00 soles, siempre disculpándose hasta que vencido el plazo en el mes de setiembre del 2014 le solicitó la entrega de la moto de manera reiterada, siendo que al exigirle la entrega de la moto de manera firme, respondió que la moto no la podía entregar porque la había vendido a tercera persona.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

- 19. Por otro lado, conforme a la denuncia de parte de fs.01-02, se tiene que se imputa también al denunciado Ángel Nicolás Torres Mel, la comisión del delito de Estelionato, pues indica el denunciante que el denunciado le habría manifestado la imposibilidad de entregarle el vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje NºMCQ-28304, por haberlo vendido a tercera persona.
- 20. Al respecto, el Fiscal a quo dispuso el archivo de la investigación (fs.29-33), argumentando que no se ha demostrado quien sería la persona a quien el denunciado habría vendido el vehículo materia de litis, señala además que la víctima no fue diligente con sus propios actos, aplicando principios los ofensividad y de ultima ratio del Derecho Penal; decisión que también es compartida por este Superior Despacho, puesto que de la revisión v análisis de los actuados, no se advierte la existencia de indicios de la comisión del delito denunciado y por ende responsabilidad penal alguna del denunciado, conforme a los fundamentos siguientes.
- 21. En efecto, de la revisión de los actuados se advierte que, no existe medio de prueba alguno ni mucho

menos elemento periférico permita corroborar la imputación formulada en contra del denunciado, pues conforme se ha expuesto en los precedentes, argumentos denunciante no ha acreditado la celebración del acto jurídico (contrato de arrendamiento) con el denunciado ni la entrega del bien mueble a éste último, por ende no resulta posible determinar que el vehículo menor haya sido transferido a otra persona; más aún si, no se cuenta con el nombre de la persona a quien el denunciado le habría vendido el vehículo. máxime si. V denunciante durante investigación preliminar y queja de derecho, no ha proporcionado mayor información al respecto, basando únicamente sindicación en que lo supuestamente le habría manifestado el denunciado.

22. Por tanto, no existe elemento probatorio alguno respecto del presente hecho que acredite la concurrencia de los elementos objetivos del tipo, consistente en la venta de un bien ajeno; existiendo únicamente en autos la sindicación efectuada por la denunciada en contra de la denunciada. Por lo que, deberá confirmarse la decisión adoptada por la magistrada de primera instancia.

DECISIÓN: Confirmar decisión de archivo

CARPETA	1562-2017
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	15/01/18
HECHOS	De la denuncia formulada por Ernesto Eduardo Salazar León, se tiene que éste suscribió un compromiso de pago con el

Guillermo denunciado Luis Ortigas Campos, precisándose en las cláusulas primera y cuarta de referido documento que el citado denunciado reconocía que la propiedad de los inmuebles deiados en garantía ante diversas entidades financieras y bancarias, eran de propiedad del denunciante, entre los cuales se encuentra la Planta Chancadora Procesadora de minerales no metálicos ubicada en la jurisdicción del distrito de Mesones Muro – Ferreñafe: no obstante el denunciado ha procedido a subarrendar dicha planta chancadora a Vanessa Jasmín Requejo Villegas sin la autorización del denunciante quien es el propietario del inmueble. Asimismo, el denunciante ha indicado que la denunciada Mónica Leticia Luey Izquierdo (esposa del co-denunciado) es quien ha firmado el contrato de arrendamiento como si fuera la dueña del inmueble (planta chancadora) a sabiendas que ello no era cierto.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

Quinto.- En el presente caso, como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente disposición, se tiene que el denunciante Ernesto Eduardo Salazar León ha manifestado ser propietario de un inmueble (Planta chancadora procesadora) ubicado en la jurisdicción del distrito de Mesones Muro – Ferreñafe, el cual arrendó al señor Oscar Henky Rengifo Seclén, e hizo un contrato de compromiso de pago con Luis Guillermo Ortigas Campos, siendo Mónica Leticia Luey Izquierdo (la esposa de éste último) quien efectuó un contrato de arrendamiento a favor de Vanessa Jasmín Requejo Villegas, sin el consentimiento del denunciante (propietario de la planta) y según refiere el denunciante, en dicho contrato sería Mónica Leticia Luey Izquierdo quien aparecería como dueña del inmueble, no obstante cabe precisar que los hechos denunciados no configuran el delito de estelionato por los fundamentos que se expondrán a continuación.

<u>Sexto.</u>- Mediante el escrito de denuncia (01-02) Ernesto Eduardo Salazar León

menciona que Luis Guillermo Ortigas Campos y Mónica Leticia Luey Izquierdo habrían subarrendado sin consentimiento el inmueble ubicado en la jurisdicción del distrito de Mesones Muro -Ferreñafe, a favor de la señora Vanessa Jasmín Requejo Villegas; en tal sentido, el denunciante refiere que los denunciados han concurrido en el delito de Estelionato. toda vez que sabiendo que existía una cláusula en la que se le reconocía (al denunciante) como propietario inmueble, lo subarrendaron a terceras personas; por lo que es menester indicar que se debe tener en cuenta que según la modalidad descrita por el tipo penal en comento, se desprende que la conducta debe ir dirigida hacia la persona a quien supuestamente se quiere engañar y en el presente caso, el o los sujetos pasivos serían las personas que subarrendaron el inmueble ubicado en la jurisdicción del distrito de Mesones Muro - Ferreñafe. es decir. Vanessa Jasmín Requeio no evidenciándose que el Villegas: denunciante tenga la condición de sujeto pasivo de la acción o sea parte agraviada. en tanto que subarrendamiento del bien ajeno se ha realizado a terceros. Por lo tanto, se puede concluir, de los fundamentos esgrimidos en la presente disposición, que en el presente caso no concurre el elemento del tipo objetivo correspondiente al sujeto pasivo del delito de Estelionato, previsto en el artículo 197º, inciso 4 del Código Penal, respecto al denunciante como sujeto pasivo.

<u>Sétimo</u>.- No obstante a ello debe indicarse al denunciante que al considerarse propietario del inmueble ubicado en la jurisdicción del distrito de Mesones Muro - Ferreñafe; el derecho civil le reconoce una serie de acciones que puede desplegar para lograr la nulidad del conjunto de actos jurídicos que trajeron como consecuencia el arrendamiento ilegal de su inmueble, o una indemnización por daños y perjuicios de ser el caso, lo cual se encuentra establecido en el Código Civil y Procesal Civil; procesos en los que el denunciante debe ejercer su

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Siendo así, conforme a los argumentos supra, no existe conflicto penal; sino extrapenal, dejándose sentado también que el Derecho Penal tiene como principios rectores ser fragmentario y de última ratio, lo cual implica que no todos los conflictos deben solucionarse en la vía penal ya que existen otras vías extrapenales donde las personas afectadas pueden acudir, en el entendido doctrinal que el derecho penal es el último resorte del derecho.

DECISIÓN: Confirma decisión de archivo

CARPETA	2017-2018
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	13/02/18
HECHOS	1. Mediante escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2017 (fs.01-09), por Nicolasa Cajusol Zeña, contra Carmen Cajusol Cajusol, por los delitos de Estelionato, Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Falsedad Ideológica, se tiene lo siguiente:
	1.1 Con Solicitud N°2017060829, de fecha 25 de setiembre de 2017, la denunciante concurrió a las oficinas de COFOPRI – Chiclayo, a fin de solicitar asignación de Código de Referencia Catastral y expedición del C.I.C., para modificación física y otros, de su predio rústico de su propiedad, con U.C. 095492-095491 de la parcelación "Muy Finca" del distrito de Mochumí, provincia y departamento de

Lambayeque, anexando los documentos requeridos por la entidad. Sin embargo, al tener respuesta de COFOPRI, tomó conocimiento dicho que predio figuraba a nombre de Marisol Chávez Chávez, comunicándole el jefe de la oficina de COFOPRI que se había analizado la solicitud de la denunciada María Elena Cajusol, quien en coautoría con Marisol Chávez Chávez, había solicitado el cambio de titular del predio rústico identificado con U.C. 095492.

1.2 Según los datos de actualización catastral, se identificaba al predio matriz de parcelación fiscal "Muy Finca" de anterior Unidad Catastral (U.C.) 29674 de 4.0399 has., como dominio inscrito en la Partida 02207877 a favor de su transferente Catalina Cajusol asimismo, Zeña; según trabajos de actualización catastral del área TUPA - COFOPRI, se independizó dicha matriz, en una extensión de 2.00 has.. a favor de José Emiaidio Cajusol Chapoñan y María Orilia Vilela Gonzaga de Cajusol, parcela a la que se asignó la U.C.095491, quedando como área remanente una extensión de 2.0399 hás, asignándole el código catastral U.C. 095492, área de titularidad de la denunciante, en virtud del contrato de compraventa celebrado entre denunciante Nicolasa Cajusol Zeña y su difunta hermana Catalina Cajusol Zeña. celebrado válidamente el 14 de setiembre del 2004 en la ciudad de Chiclayo, ante el

notario Roberto Barturén Sánchez.

1.3 Al fallecer su hermana, la denunciada Carmen Cajusol Cajusol, con el ánimo de apropiarse ilícitamente de la propiedad, se declara heredera única y universal heredera, y transfiere la propiedad a su dominio mediante Solicitud N°2016085093, y COFOPRI presuntamente en complicidad, dispone el cambio de titularidad de la parcela de U.C. 095492 a favor de Carmen E. Cajusol Cajusol y posteriormente a favor de Marisol Chávez Chávez, parcela que de mala peticionado ha independización, con la finalidad de arrebatarle su propiedad, ya que le ha transferido el predio rústico a Chávez Marisol Chávez. generándole un perjuicio económico grave. Por lo que al haber presentado dicha solicitud. la denunciada habría insertado falsas declaraciones en diversos documentos administrativos, logrando que COFOPRI disponga el cambio de titular a favor de la denuniada y posteriormente a favor de Marisol Chávez, conducta ilícita que encuentra reproche en el artículo 428 del Código Penal, tratándose de documentos públicos funcionarios emitidos por públicos, señalando además que ha existido complicidad los funcionarios con COFOPRI.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

- 16. Que la denunciante imputa a la denunciada Carmen Elena Cajusol Cajusol, el delito de Estelionato, señalando que el bien inmueble que ésta ha transferido a la denunciada Marisol Chávez Chávez, es de su propiedad, en mérito de dicho contrato de compra venta; y en efecto conforme a lo señalado en los artículos 949, 1352 y 1529 del Código Civil, así como a la jurisprudencia nacional, se tiene que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que deban observar la forma señalada por ley, bajo sanción de nulidad. Siendo que en el caso de compra venta de bienes inmuebles no resulta necesario, la inscripción en los Registros Públicos.
- 17. Sin embargo, según lo señala el artículo 2022 del Código Civil, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone; mientras que si se confrontan derechos de distinta naturaleza, se aplican las disposiciones del derecho común; de ahí que en el presente caso, si bien el contrato de compra venta presentado por la denunciante, contiene la voluntad expresada por ambas partes contratantes, ello no es suficiente para considerar que la denunciada Carmen Elena Cajusol Cajusol, ha incurrido en el delito de Estelionato, por cuanto éste se configura con la venta dolosa de un bien ajeno; sin embargo, según aparece de las copias de fs. 22 y 23, el inmueble materia de denuncia, se encontraba registrado en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de Catalina Cajusol Zeña, madre de la denunciada, e inclusive se aprecia que, con posterioridad a la venta realizada a la denunciante, esto es, hasta el 29 de abril del 2005, la causante continuaba figurando como propietaria de un inmueble de 4.0399 has., habiendo procedido en dicha fecha a inscribir la rectificación del área del predio inscrito en la partida registral N° 02207877, según es de verse a fs. 23, situación que no varió hasta que la denunciada inscribió la transferencia de dominio del predio por Sucesión Intestada, al

haber sido declarada única y universal
heredera de la causante Catalina Cajusol
Zeña, el 20 de Octubre del 2015, según obra
a fs. 31.
18. De otro lado, conforme al Principio de
,
Publicidad Registral, contenido en el artículo
2012 del Código Civil, y los artículos I y II del
Título Preliminar del Reglamento General de
los Registros Públicos, se establece una
presunción sin admitir prueba en contrario,
según la cual toda persona tiene conocimiento
de las inscripciones o del contenido del
Registro; circunstancia ésta que permite
concluir que la denunciada Carmen Elena
Cajusol Cajusol, ha realizado los actos
materia de denuncia en su condición de
sucesora de Catalina Cajusol Zeña, no
verificándose la existencia de indicios de la
comisión del delito de Estelionato, puesto que
el predio se encuentra inscrito a nombre de su
causante.
Decisión: Confirmar archivo

CARPETA	343-2017
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	15/02/18
HECHOS	De la denuncia se tiene que, Armando Liberato Flores Conislla y Consuelo Eugenia Quispe Paucar, adquirieron del denunciado Anyelo Chiroque Oliden, mediante minuta de fecha 21 de setiembre del 2012, el inmueble ubicado en la calle Alfonso Ugarte Mz. 16, Lt. 15, del Pueblo Tradicional de Olmos, el cual al momento de la compraventa estaba gravado por una hipoteca a favor de María Marlene Dávila Farfán a fin de garantizar un préstamo de US\$ 11200.00. El precio pactado por la transferencia de dicho inmueble fue la suma ascedente a S/ 70,000.00, pagado mediante cheque Nº 06859360 – Banco de Crédito, girado a nombre de la acreedora hipotecaria por la suma de S/

30,000.00 que cubría dicha deuda y el cheque Nº 06859362 – Banco de Crédito girado por la suma de S/ 40,000.00 a nombre del denunciado Anyelo Chiroque Oliden. Sin embargo, con fecha 22 de julio del 2015 éste donó el referido inmueble al señor Jesús Iván Purizaca Nizama, quien a su vez el día 24 de agosto del 2015 ha vendido el inmueble al señor William Chunga Aldana, el cual actualmente como aparece titular registral del predio por tales maniobras ilícitas.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

<u>Décimo Segundo</u>.- Asimismo, si bien el recurrente ha indicado que uno de los agravios por parte de los denunciados es que el acto de donación que realizaron en realidad simula un acto de compraventa, es necesario señalar que según la modalidad descrita por el tipo penal en comento, se desprende que la conducta debe ir dirigida hacia la persona a quien supuestamente se quiere engañar y en el presente caso, el sujeto pasivo sería la persona que compró y registró ante SUNARP el inmueble, es decir, el señor Jesús Iván Purizaca Inoñan y no los denunciantes, en tanto que la supuesta venta de bien ajeno simulada mediante la donación, se ha realizado a terceros. Por lo que se puede concluir, que en el presente caso no concurre el elemento del tipo objetivo correspondiente a la inducción a error al sujeto pasivo del delito de Estelionato, previsto en el artículo 197º,

inciso 4 del Código Penal, respecto del
denunciante como sujeto pasivo.
DECISIÓN: Adecuar Estelionato a Falsedad
Ideológica.

2264-2018

CARPETA

DELITO		
DELITO	Estelionato	
DISPOSICIÓN	28/05/18	
HECHOS	De la denuncia efectuada por Martha Luz, Carmen Cecilia, Jorge Enrique y Ricardo Jesús Arce Villanueva, se tiene que son propietarios del predio denominado Santa Teresita o San José, ubicado en la intersección de la Av. Santa Rosa y Av. Cieza de León, del Distrito y Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que consta de un área de 5.144 Has. y el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral Nº 11044839 , propiedad que fue heredada de sus padres.	
	Posteriormente, los denunciados Oswaldo Félix Ramírez Pejerrey y Aristides Fernández Cubas, teniendo conocimiento que el predio referido de 5.144 hectáreas forma parte del predio "Santa Teresita", implementaron los contratos denominados "Traspasos" entre la Cooperativa de Vivienda del Trabajador Administrativo de la Universidad Particular de Chiclayo (representada por el primero de los denunciados) y Aristides Fernández Cubas, para que luego este último lo traspase a favor de Fortunato Ulises Manosalva Urrutia con el propósito de apropiarse del bien inmueble de los denunciantes, fingiendo ser propietarios de un bien que es ajeno y de lo cual tienen conocimiento ya que está inscrito en Registros Públicos, siendo que el área que pertenece a la indicada Cooperativa y que se encuentra inscrito en la Partida Registral Nº 11037107	

comprende un área distinta a la que indebidamente "traspasaron".

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

Sexto.- En tal sentido, los denunciantes refieren que los denunciados han cometido el delito de Estelionato, toda vez que sabiendo que el lote A-7 de 228.20 m² no era de propiedad de la Cooperativa de Vivienda de la UPCH el representante de tal entidad efectuó la venta del lote a Aristides Fernández Cubas y luego éste lo vendió a Fortunato Ulises Manosalva Urrutia; por lo que es menester indicar que se debe tener en cuenta que según la modalidad descrita por el tipo penal en comento, se desprende que la conducta debe ir dirigida hacia la persona a quien supuestamente se quiere engañar y en el presente caso, el los sujetos pasivos serían las personas que compraron el lote ubicado en el predio "Santa Teresita", es decir, Aristides Fernández Cubas v/o Fortunato Ulises Manosalva **Urrutia:** evidenciándose que los denunciantes tengan la condición de sujeto pasivo de la acción, en tanto que la presunta venta del bien ajeno se ha realizado a terceros y no a ellos, ya que por el contrario, serían los presuntos propietarios legítimos del bien en cuestión.

<u>Sétimo.</u>- Ello atendiendo que el delito de estelionato es un tipo penal en el que se regula conductas especiales del delito de estafa, y por ende el engaño es uno de los elementos típicos en los delitos de estelionato, esto es, la «falsa» condición de propietario del vendedor, y en el que solo podrá ser sujeto pasivo de la acción —sobre quien recae el engaño— aquel comprador que adquiere el bien de quien no era propietario66. En el mismo sentido Tomás Aladino Gálvez Villegas y Walter Javier Delgado Tovar señalan *"El agente debe vender el bien ajeno al sujeto pasivo, ya sea*

⁶⁶ PEDREROS VEGA , Donny Michel. Temas de derecho penal económico: empresa y compliance Anuario de Derecho Penal 2013-2014. p. 288. revisado en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_10.pdf el día 27/06/2018 a las 14:56 horas.

porque no es titular del mismo, y por ende no tiene ninguna facultad para disponer del bien, aún cuando se trate de una persona que tiene derecho a usucapir." (...) "Se consuma la venta o la constitución del gravamen sobre el bien ajeno; es decir, cuando el agente recibe la contraprestación a cargo del sujeto pasivo; así por ejemplo, en precio en la compraventa"67.

Octavo.- Por lo tanto, se puede concluir, de los fundamentos esgrimidos en la presente disposición, que en el presente caso no concurre el elemento del tipo objetivo correspondiente al sujeto pasivo del delito de Estelionato, previsto en el artículo 197º, inciso 4 del Código Penal, respecto a los denunciantes como sujetos pasivos.

Decisión: Confirmar Archivo del caso.

CARPETA	486-218
DELITO	Estelionato
DISPOSICIÓN	03/09/18
HECHOS	Miguel Calleja Vela, formula denuncia contra Sixto Siesquén Baldera, por la presunta comisión del delito de Estelionato, tipificado en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal, bajo los siguientes términos: 1.1. Que mediante contrato de fecha 30 de junio del 2015, con firmas logalizados ente Neterio
	firmas legalizadas ante Notario Público de Chiclayo Henry Macedo Villanueva, el
	denunciado transfirió al recurrente la propiedad del terreno de 500 m² de la Parcela N° 25, de 0.93333 hectáreas <i>-la</i>
	cual no se encuentra inscrita en

⁶⁷ Gálvez Villegas, Tomás Aladino y Delgado Tovar, Walter Javier. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Jurista Editores. Lima, Setiembre del 2011. p. 1051 y 1053.

Públicos Registros sino únicamente en COFOPRI, con Unidad Catastral 12610-, que forma parte del predio San Pedro y anexos del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; propiedad que fue adquirida por el denunciado mediante Escritura Pública Nº 1297 de fecha 15 de septiembre de 1997, extendida ante Notario Público de Chiclayo Domingo Dávila Fernández; área que, mediante adenda de fecha 19 de agosto del 2015, fue definida con sus respectivas coordenadas UTM, señaladas en el plano memoria descriptiva que forman parte de dicha adenda. 1.2. Que es el caso que el 20 de diciembre del 2017, cuando el recurrente fue ver а domicilio denunciado a su debido a que le viene solicitando escritura pública correspondiente, este le hizo saber que ha vendido a un señor de apellido Becerra, toda la Parcela Nº 25, de 0.9333 hectáreas, sin haber respetado que mediante contrato de fecha 30 de junio del 2015 ya había transferido al recurrente la propiedad del terreno de 500 m². cuando lo único que debió y pudo haber vendido era el remanente. es decir. 0.8833 informándole hectáreas: además que la compraventa se realizado había ante Notaría Pública de Chiclayo, negándose a entregarle a una copia de dicho documento. **13.6.** Por otro lado, como se anticipó, incluso asumiendo la

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

13.6. Por otro lado, como se anticipó, incluso asumiendo la tesis del recurrente, esto es, que la transferencia de propiedad de

500 m² del inmueble materia de -signado litis con Unidad Catastral 12610se habría efectuado en el momento mismo de la celebración del aludido contrato de fecha 30 de junio del 2015 (fs. 07-09), la conducta atribuida al investigado resultaría ser atípica del delito de Defraudación en su figura de Estelionato; ello por cuanto, se expuso como precedentemente, dicha transferencia no es la que cuestiona el recurrente, sino la realizada -presuntamentecon posterioridad celebración del mismo. Vistos así los hechos, si bien el recurrente Víctor Miguel Calleja Vela, es quien ha interpuesto la denuncia considerándose agraviado, lo cierto es que, de haberse producido esta supuesta posterior transferencia, de acuerdo con la redacción del tipo penal in examine, sujeto pasivo del delito será siempre quien compra de buena fe, pues será este sobre quien el sujeto activo ejerce su acción delictiva, la cual consiste en hacerle creer que legítimo propietario del bien que pretende venderle, cuando en realidad dicho bien pertenece a un tercero -véase numeral 6 de la presente disposición-, situación que no se presenta respecto al recurrente, a quien el investigado le habría transferido previamente propiedad de 500 m^2 del inmueble materia de litis signado con Unidad Catastral 12610-. Siendo así, de existir un sujeto pasivo en el presente caso, resultaría ser la persona a quien el investigado transfirió la totalidad del mencionado

inmueble, cuando una parte de este ya habría sido objeto de transferencia con fecha anterior dicha celebración: refirió embargo, como se anteriormente, de la revisión de los actuados no se evidencia que hubiese «algún supuesto adquiriente» de la totalidad de dicho inmueble que pueda considerarse agraviado con esta supuesta transferencia; por lo que, siendo ello así, no existen indicios mínimos para continuar con la investigación en torno a estos hechos; resultando, por tanto, inoficiosas las diligencias solicitadas por el recurrente en su escrito impugnatorio (fs. 46-50) considerando la atipicidad de los hechos denunciados en su agravio.

DECISIÓN: Confirmar la disposición de archivo

CARPETA	2425-2018	
DELITO	Estelionato	
DISPOSICIÓN	26/11/18	
HECHOS	1. Mediante escrito de fecha 2 de julio del 2018, obrante a folios 01-14, Gilberto Reyes Chicoma, representación de Máximo Reyes Chicoma, formula denuncia contra Andrés Mendoza Requejo, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Defraudación – Estelionato, bajo los siguientes términos: 1.1. Que el poderdante del recurrente, Máximo Reyes Chicoma, es propietario exclusivo y excluyente de los inmuebles ubicados en los	

- 13, Mz. lotes 1 actualmente lotes 1 y 18, Mz. E'-, segundo sector de la Habilitación Urbana «ΕΙ Obelisco», distrito de José Leonardo Ortiz, los cuales adquiridos fueron propiedad mediante contratos de adjudicación de lotes para módulos comerciales celebrados con la Asociación de Comerciantes del Compleio Comercial Autogestionario «ΕΙ Obelisco» con fecha 11 de marzo del 2000; habiéndose cumplido con la cancelación total del precio pactado en aguella época. conforme queda acreditado con las debidamente letras aceptadas y canceladas.
- 1.2. Que es por tal razón que con fecha 15 de agosto del 2000, el presidente de la antes mencionada asociación, César Cotrina Goicochea, procedió entregar a Máximo Reyes Chicoma, la posesión de los inmuebles sublitis, conforme consta en el Acta de entrega de lote para módulo comercial Nº 00557.
- **1.3.** Que no obstante la propiedad exclusiva excluyente de Máximo Reyes Chicoma, sobre los antes aludidos lotes, con fecha 8 de junio del 2017, dichos terrenos fueron invadidos por personas que, en un primer momento, destruyeron los cercos de postes y alambres protegían, los que habiéndose denunciado tal hecho ante la Comisaría PNP de José Leonardo Ortiz.
- 1.4. Que de acuerdo con la

información de la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble, tales lotes de terreno han sido vendidos ilegalmente por el nuevo presidente de la Asociación Comerciantes de del Complejo Comercial Autogestionario «ΕΙ Obelisco», Andrés Mendoza Requejo, a pesar de que, a la fecha en que se ha producido adjudicación, dicha mencionada asociación no ostentaba la titularidad de la propiedad.

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN Y PARTE RESOLUTIVA

15. Vistos así los hechos, y aun asumiendo la tesis del recurrente que su poderdante habría adquirido la propiedad de los inmuebles sub litis en el año 2000 -esto es. con fecha anterior a la segunda presunta transferencia efectuada por el denunciado-, la conducta de este último resultaría ser atípica del delito de Defraudación en su figura de Estelionato en agravio de poderdante; ello por cuanto, en ningún extremo de la imputación se cuestiona la primera transferencia -vale decir, la que se habría efectuado a Máximo Reves Chicoma-, sino la realizada presuntamente con posterioridad a ella. En ese marco fáctico, si bien el quien recurrente es interpuesto la denuncia -en representación de Máximo Reyes Chicomaconsiderando agraviado a este último, lo cierto es que, de acuerdo con la redacción del tipo penal in examine, este no podría ser considerado sujeto pasivo del

mismo, dado que, quien sufre el «engaño» es el comprador del bien ajeno y no un tercero extraño a dicha relación contractual, como sería el caso del verdadero dueño: en otras palabras, sería ésta segunda transferencia (venta) la que estaría contaminada de ilicitud; previamente -en el los año 2000referidos inmuebles. debiéndose incidir en que sujeto pasivo del delito será siempre quien compra de buena fe, pues será este sobre quien el sujeto activo ejerce su acción delictiva, la cual consiste en hacerle creer que es el legítimo propietario bien que pretende venderle, cuando en realidad dicho bien pertenece a un tercero -véase numeral 6 de presente disposición-, situación que no se presenta respecto al poderdante del recurrente, quien sostiene haber adquirido Siendo ello así, de existir un sujeto pasivo en el presente caso. resultaría ser la persona a investigado quien el transfirió los inmuebles sub litis con posterioridad a la transferencia efectuada a Máximo Reves Chicoma. De esgrimido precedentemente. queda hechos claro aue denunciados resultarían ser atípicos en agravio de este último.

16. En consecuencia, por los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, este Despacho Superior debe proceder a confirmar la disposición venida en grado; dejando a salvo las acciones que la ley franquea ejercer al

recurrente a efectos de salvaguardar los derechos que le correspondan. Decisión: Confirmar disposición de archivo

Cuadro N° 2: Tipo de decision tomada por el Fiscal Superior en vía de revision de los casos conocidos en las Fiscalías Penales de Lambayeque.

Tipo de decisión	N°
Confirmar decision de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y el archivo del caso	14
Declarar la nulidad de la decision y ordenar la emisión de nueva disposición	1
Adecuar la investigación de Estelionato a Falsedad Ideológica.	2
Ratificar requerimiento de sobresemiento.	1

Cuadro 3: Razones adoptadas por las Fiscalías Superiores de Lambayeque para confirmar la decision de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y ordenar el archivo de los actuados así como para adecuar la investigación de Estelionato a Falsedad Ideológica

Razones para confirmar la	N°
decision de no formalizar ni	

continuar la investigación preparatoria y ordenar el archivo de los actuados así como para adecuar la investigación de Estelionato a Falsedad Ideológica	
Atipicidad Absoluta (no se presenta ningún elemento normativo del tipo penal de Estelionato) Artículo 334, inciso 1 CPP	2
Atipicidad Relativa (no concurre algún elemento normativo del tipo) Artículo 334, inciso 1 CPP	11
Prescripción (Artículo 334, inciso 1 CPP)	1
Falta de elementos de convicción (Artículo 336, incio 1 CPP)	2

Cuadro 4 Motivos por los cuales las Fiscalías Superiores de Lambayeque consideraron que se presentaba la causal de Atipicidad Absoluta en los casos materia de revision:

Motivos por los cuales la	as
Fiscalías Superiores o	de
Lambayeque consideraron que	
se presentaba la causal d	de

Atipicidad Absoluta en los	
casos materia de revision.	
No se configura el engaño	3
relevante exigido para al delito de	
Estafa y que también es aplicado	
al Delito de Estelionato.	
No se configuran ninguno de los verbos rectores vender, grabar o arrendar	1
El denunciante no es el sujeto pasivo a quien va dirigido el engaño.	7

5.1.2. Discusión de Resultados y Contrastación de Hipótesis:

Del análisis de los cuadros anteriores, donde se ha sintetizado la información relativa a los casos conocidos en las Fiscalías Penales de Chiclayo por delitos relativos a Estelionato y elevados en recurso de queja y que han sido materia de pronunciamiento en vía de revisión por las Fiscalías Superiores de Lambayeque, podemos concluir lo siguiente:

-De los 18 casos analizados, en 14 la Fiscalía Superior resolvió confirmar decisión de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y el archivo del caso; en 1 se declaró nula la disposición del Fiscal Provincial de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y en 2 casos se procedió a adecuar la conducta de Estelionato al tipo penal de Falsedad Ideológica y en un caso se ratificó el requerimiento de sobreseimiento.

Ello implica que, de la muestra tomada de los casos conocidos en las Fiscalías Penales la mayoría de ellos no llegan a ser formalizados, disponiéndose su archivo, siendo muy alto el porcentaje de estas decisiones, por diversos motivos expuestos en los considerandos del mismo, lo cual implica que no es muy probable que las causas por este delito lleguen siquiera a la etapa intermedia y menos aún sean materia de juicio oral.

Asimismo, se verifica también, en etapa intermedia, un caso en donde se ratificó el requerimiento de sobreseimiento por parte del fiscal superior, es decir, si bien se llegó a formalizar la investigación, esta posteriormente fue sobreseída, siendo la principal razón, conforme al cuadro N° 1, "que se tratarían de negocios jurídicos que deber ser esclarecidos en la vía extra penal, a fin de que las partes puedan acreditar la titularidad de los derechos que invocan, puesto que en el delito de Estelionato, el bien jurídico protegido es la buena fe en los negocios, lo cual en el presente caso no resulta del todo clara"; es decir consideran que se trata de un hecho que debe ser ventilado en la vía civil mediante una acción de mejor derecho a la propiedad.

-De los 18 casos analizados, en 14 la Fiscalía Superior resolvió confirmar decisión de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y el archivo del caso; en 1 se declaró nula la disposición del Fiscal Provincial de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y en 2 casos se procedió a adecuar la conducta de Estelionato al tipo penal de Falsedad Ideológica y en un caso se ratificó el requerimiento de sobreseimiento.

-De los casos en donde se procedió a confirmar la decisión de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y ordenar el archivo de los actuados (14) así como en donde se procedió a adecuar

la investigación de Estelionato a Falsedad Ideológica (2), en dos de ellos el argumento fue la concurrencia de Atipicidad Absoluta (no se presenta ningún elemento normativo del tipo penal de Estelionato), conforme al Artículo 334, inciso 1 CPP; en once de los casos el argumento fue la concurrencia de atipicidad relativa (no concurre algún elemento normativo del tipo), conforme al artículo 334, inciso 1 CPP; en un caso el fundamento fue la figura de la prescripción (Artículo 334, inciso 1 CPP) y en dos casos el fundamento fue la falta de elementos de convicción (Artículo 336, inciso 1 CPP).

De lo anterior se colige que en la mayoría de casos, el fundamento por el cual se procede a no continuar con una investigación fiscal o adecuarla a otro tipo penal, es por que se presenta una atipicidad relativa, es decir, donde una conducta se halla tipificada de antemano como un hecho punible pero en el caso concreto no se logra su adecuación típica debido a que no reúne las exigencias típicas que reclama el tipo penal, que puede ser de los elementos objetivos (conducta típica, verbo rector, sujeto pasivo, sujeto active, bien jurídico, relación de causalidad, etc) o los elementos subjetivos (error de tipo invencible, etc.).

-De los 11 casos en donde se dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria (10) o adecuar la conducta típica al delito de Falsedad Ideológica (1) basados en la concurrencia de tipicidad relativa, en tres casos se argumentó que no se configura el engaño relevante exigido para al delito de Estafa y que también es aplicado al Delito de Estelionato, en un caso se señaló que no se configuran ninguno de los verbos rectores vender, grabar o arrendar y en siete casos, porque el denunciante no es el sujeto pasivo a quien va dirigido el engaño.

De lo anterior, se evidencia que la mayoría de casos archivados por atipicidad relativa se debe justamente a que es habitual que quien denuncie, no sea la persona a la que se le vende por segunda o última vez el bien ("supuestamente de Buena fe"), sino que siempre es la persona que adquiere primero el bien la que se ve perjudicada con las ventas posteriores por parte del sujeto activo, es decir, el engaño no va dirigido a la persona que adquiere el bien debido a la venta ulterior, sino que el tipo penal más que un derivado del delito de Estafa, por tanto heredero de su estructura engaño-error-disposición patrimonial-perjuicio patrimonial, es un tipo penal independiente, esto es uno de defraudación, que no necesariamente debe seguir el orden estructural ni la configuración del engaño bajo los parámetros del tipo penal antes mencionado, bajo esa lógica se exigiría también que los otros delitos de defraudación, como el abuso de firma en blanco, fraude en proceso, defraudación en las cuentas y gastos sigan el proceso estructural del engaño antecedente, relevante, la inducción a error a la víctima y el consecuente perjuicio patrimonial.

En ese sentido, nuestra hipótesis consistente en que si se modifica el contenido actual del artículo 197, numeral 4 in fine, y se considera como parte agraviada a quien alegue la condición de propietario sobre el bien que se venda, grave o arriende, se evitaría dejar en impunidad conductas altamente reprochables en perjuicio del bien jurídico constituido por el derecho de propiedad que precisamente se alegue, se valida con el análisis de los casos estudiados, en donde se ha podido verificar que se archivan bajo ese argumento la mayoría de las denuncias por este delito y en pocas oportunidades se intenta salvar esta situación reconduciéndolo al tipo penal de falsedad ideológica o genérica, ya que el que vende la propiedad, al hacerlo por segunda vez, estaría cometiendo un acto falsario al plasmar en un documento público o privado ser el propietario del bien, cuando materialmente ya dejó de serlo.

Sin embargo, resulta necesario que sea mediante este tipo penal que se sancionen estas conductas que más allá de las disquisiciones teóricas respecto a si son o no típicas, por no concurrir el sujeto pasivo del delito, se tome en cuenta que al ser una modalidad de defraudación independiente del delito de Estafa, se está protegiendo, además del bien jurídico patrimonio, la Buena fe en los negocios, no solo para el que compra un bien ya enajenado anteriormente, sino también a aquél que adquiere primero el bien y que confía en que el transferente respetará el contrato pactado.

5.1.3. Propuesta de *Lege Ferenda*:

Artículo 197.- Casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Debe modificarse de la siguiente forma:

Artículo 197.- Casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos, con perjuicio de todos aquellos que de buena fe hayan adquirido el bien.

Con la adición de este texto, se pretende construir una cláusula inclusiva que permita acoger como sujeto pasivo a todos aquellos que adquirieron de buen fe el bien y que resultaron afectados, abarcando desde la primera transferencia y todas las que se hayan realizado posteriormente, siempre que se actúe de buen fe, esto es, con desconocimiento que se esta enajenando un bien ajeno, que no pertenecer al que alega ser propietario (adquirentes ulteriores) y con confianza en que el transferente respetará el contrato arribado (primer adquirente).

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que la actual tipificación del delito de estelionato, prevista en el artículo 197, numeral 4 in fine, viene dejando en la impunidad conductas lesivas, al no considerarse parte agraviada a quien alega derechos de propiedad respecto al bien, en razón a haber sido el primer adquirente y que sobre él no ha mediado engaño, ya que el bien aún era propiedad de quien lo enajenó, no obstante se debe tener en cuenta que el delito de Estelionato es independiente del delito de Estafa y por tanto no solo sería sujeto pasivo aquel a quien se dirige el engaño respecto a la titularidad del bien, sino que también resulta agraviado aquél primer adquirente que confía en que el transferente respetará el contrato pactado.
- A pesar de las discrepancias acerca de lo que debemos entiende por defraudación, lo que interesa a este estudio es establecer que en efecto defraudación no implica en modo alguno un tipo delictivo y que por otro lado sirve de denominador común para catalogar a todos aquellos tipos penales cometidos por fraude, incluyéndose en ellos, a la estafa, siendo el medio defraudatorio empleado, el engaño.
- Del análisis del tipo penal del Estelionato previsto en el artículo 197, numeral 4 del Código Penal, puede verificase que este es una modalidad de defraudación y no una modalidad de estafa, por lo que no necesariamente tiene que configurarse en su modalidad típica los elementos objetivos del tipo penal de esta, esto es, engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial, al tener autonomía y ser un delito independiente.

- Asumido el criterio relativo a la autonomía del delito de Estelionato, como una modalidad de defraudación y no de Estafa, no solo sería sujeto pasivo a quien iría dirigido el engaño (según el proceso estructural de la Estafa), es decir al quien se le transfiere bien luego de la primera venta, sino que serían sujetos pasivos todos aquellos que adquirieron de buena fe el bien y que resultaron afectados, abarcando desde la primera transferencia y todas las que se hayan realizado posteriormente.
- Analizados los casos presentados para la presente investigación relativos a denuncias por Estelionato que fueron confirmadas en sede de revisión a cargo de las Fiscalías Superiores Penales se ha elaborado una propuesta Lege ferenda, consistente en la adición de un texto que amplía el sentido del tipo penal a fin de poder considerar como sujetos pasivos todos aquellos que adquirieron de buen fe el bien y que resultaron afectados, abarcando desde la primera transferencia y todas las que se hayan realizado posteriormente

RECOMENDACIONES

Se debe proponer una modificación legislativa, a fin de poder considerar como sujeto pasivo del delito de Estelionato al que adquiere por primera vez el bien y luego el transferente que le enajenó el mismo, lo transfiere a un tercero. Así el texto actual contenido en el Código Penal es el siguiente:

Artículo 197.- Casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Debe modificarse de la siguiente forma:

Artículo 197.- Casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos, con perjuicio de todos aquellos que de buena fe hayan adquirido el bien.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (2007) Falsedad Documental, Estafa y Administración
 Desleal. Edit. Marcial Pons.
- Bajo, Miguel(1993). Manual de Derecho Penal Parte Especial, Delitos Patrimoniales y Económicos. 2da Edición. Edit. Centro de Estudios Ramón Areces S.A. España
- Bramont-Arias ,L. A.(1997) Manual de Derecho Penal Parte Especial.
 Editorial San Marcos.
- Bustos, J.(1991) Manual de Derecho Penal Parte Especial. 2da Edición. Edit. Ariel S.A.
- Canez, A.(2000) Sobre el Delito de Estafa y otras Defraudaciones. Estudio Oré Guardia Abogados S.C.R.L.. Editorial Alternativas S.R.L.
- Córdoba, J. y García, M.(2004) Comentarios al Código Penal Parte Especial .Tomo I.
- Choclan, J. (2000) El Delito de Estafa. 1era Edición. Edit. Bosch.
- Damianovich. L. (1998) Delitos contra la Propiedad. 2da Edición.
 Editorial Universidad.
- Finzi ,C.(1961) La Estafa y otros fraude según las enseñanzas de Tolomei y los Códigos Penales Italiano, Argentino y Alemán en vigor con su doctrina y jurisprudencia. Depalma.
- Huerta, S.(1980) La Protección Penal del Patrimonio Inmobiliario.
- Hugo, Silfredo (2995) Delitos Contra el Patrimonio, Pro Derecho, Lima.
- Martínez, Antonio (1995) Delitos de Falsedad y Fraude. 2da Edición.
 Ediciones Librería del Profesional. Colombia
- Mezger, Edmund (1981) Derecho Penal Parte Especial, Libro de Estudio. 4ta Edición. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina.

- Muñoz, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Decimocuarta
 Edición. Edit Tirant lo Blanch. Valencia España, 2002.
- Paredes, Jelio, Delitos contra el Patrimonio, Gaceta Jurídica, Lima, 1999
- Peña Cabrera, Raúl (1995) Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Lima, Ediciones Jurídicas.
- Soler, Sebastián (1976) Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Tipográfica
 Editora Buenos Aires Argentina.
- Spolansky, Norberto (1976) La Estafa y el Silencio. Edit. Jorge Alvarez
 S.A.. Buenos Aires.
- Tiedeman, Klaus (2007)El Derecho Penal de la Estafa en la Jurisprudencia y la Ciencia. Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad. 2da Edición. Edit. Grijley E.I.R.L. Perú.
- Zugaldia, José (1988) Los Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio.
 Edit. Akal. Madrid España.

ANEXOS

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

PROYECTO DE LEY

Texto Normativo:

"Ley que modifica el artículo 197, inciso 4 del Código Penal - Delito de Estelionato"

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que modifica el artículo 197, inciso 4 del Código Penal – Delito de Estelionato.

I. Exposición de motivos:

Muchas veces el contenido de una norma no se condice con la realidad a la que es aplicada, como en el caso del delito de estelionato, previsto como parte del artículo 197 del Código Penal, inciso 4 el mismo que señala que se sancionará la defraudación con sanción de prisión no menor de uno ni mayor de cuatro años, cuando se enajena o grava como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos. (resaltado nuestro). Sobre el particular, diariamente se puede observar, como denuncias que son formuladas por estos delitos vienen siendo materia de archivo por parte del Ministerio Público, quienes a nivel preliminar sostienen la atipicidad de la conducta al determinar la inexistencia de la condición de agraviado de la parte denunciante. Ello se determina debido a que las personas que denuncian estas conductas son precisamente quienes se consideran propietarias del bien transferido de manera presuntamente ilegítima, es decir quienes se consideran titulares del "bien ajeno", que se ha vendido, gravado o arrendado como propio.

Sin embargo, la respuesta del Ministerio Público es casi unánime al concluir que en estos supuestos de hecho, al ser una forma de defraudación, la conducta típica debe estar dirigida a engañar al sujeto pasivo, presentándole un escenario no conforme con la realidad, es decir que el bien es un bien propio y que se tiene legitimidad para su transferencia, engaño que debe dirigirse contra las personas que lo adquieran, o arrienden o en cuyo favor sean gravados, quienes serían los únicos posibles agraviados. Tal escenario no prevé que en muchos de los casos que son ventilados en este contexto, las personas que adquieren el bien, o arrienden o en cuyo favor sean gravados, no se consideren agraviados, pues su derecho se encuentra protegido por normas de naturaleza civil, e incluso en otros casos existan contubernios entre ambas partes para despojar de su derecho o al menos perjudicar su ejercicio, a quien ostenta la condición de propietario. Por tanto, se debe proponer una modificación legislativa, a fin de poder considerar como sujeto pasivo del delito de Estelionato al que adquiere por primera vez el bien y luego el transferente que le enajenó el mismo, lo transfiere a un tercero

II. Análisis costo beneficio

La propuesta antes descrita no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público.

III. Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La norma será vigente desde el día de su publicación en el diario oficial El Peruano

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

""Ley que modifica el artículo 197, inciso 4 del Código Penal - Delito de Estelionato"

Artículo 1º, modifíquese el artículo 197, inciso 4 del Código Penal quedando plasmado de la siguiente forma:

Artículo 197.- Casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

(...) 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos, con perjuicio de todos aquellos que de buena fe hayan adquirido el bien.

Articulo 2°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ANEXO 01

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, AMADOR NICOLAS MONDOÑEDO VALLE, usuario revisor del documento titulado: "EL COMPRADOR PRIMIGENIO COMO SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ESTELIONATO A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE LAMBAYEQUE, 2015-2017"

Cuyo autor es PAMELA YSABEL ELIAS BRAVO, Identificado con documento de identidad DNI 40003741; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 13%, verificable en el Resumen de Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 28 de diciembre del 2022.

AMADOR NICOLAS MODOÑEDO VALLE

DNI N° 29270773

ASESOR

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%
INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES	S PRIMARIAS	
1	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
5	legis.pe Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	www.dateas.com Fuente de Internet	1%
9	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	



Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Pamela Ysabel Elías Bravo

Título del ejercicio: TESIS

Título de la entrega: TESIS

Nombre del archivo: PAMELA_EL_AS_BRAVO.docx

Tamaño del archivo: 237.87K

Total páginas: 123

Total de palabras: 25,587

Total de caracteres: 133,261

Fecha de entrega: 29-dic.-2022 03:03p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre... 1987347180



Derechos de autor 2022 Turnitin. Todos los derechos reservados.